

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Miércoles 7 de julio de 1954

Núm. 188

SUMARIO

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|---|--------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| DECRETO de 1 de julio de 1954 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y la Audiencia Provincial de la capital con motivo de querrela de antejuicio promovido por don Pablo Gorgé y Gomis, para exigir responsabilidad criminal al señor Juez Especial de Delitos Monetarios en favor del Delegado de Hacienda. | 4594 | Orden de 10 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Lengua griega» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media | 4605 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | Otra de 11 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media | 4606 |
| DECRETO de 5 de mayo de 1954 por el que se regula la constitución y el funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media | 4597 | Otra de 18 de junio de 1954 por la que se nombra una Junta para la implantación en la Universidad de Barcelona de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales | 4608 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | Otra de 19 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media | 4606 |
| DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares | 4600 | Otra de 7 de junio de 1954 por la que se nombra Vice-director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo al Profesor don Marino Condon Pérez | 4606 |
| Otro de 16 de junio de 1954 por el que se publica el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola | 4601 | Continuación a la Orden de 13 de abril de 1954 por la que se asciende a la sexta categoría del Escalafón y sueldo de 14.000 pesetas a las 6.000 Maestras Nacionales de Enseñanza Media que se relacionan | 4607 |
| MINISTERIO DEL AIRE | | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se autoriza para adjudicar, mediante concurso, la confección de 33.400 uniformes de verano y 33.400 gorros para tropa | 4603 | JUSTICIA. —Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don José Luis Miranda y Barcaiztegui la rehabilitación del título de Marqués de Miranda | 4607 |
| PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS | | HACIENDA. —Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de la inscripción que se cita, a favor del clero, por bienes vendidos en la Diócesis de Plasencia | 4607 |
| Convocando al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 14, a las diez y media de la mañana | 4603 | GOBERNACION. —Dirección General de Administración Local.—Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Guadalajara | 4607 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | Dirección General de Sanidad.—Anunciando concurso de antigüedad para provisión en propiedad de todas las plazas vacantes de Matronas titulares (continuación). | 4611 |
| Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Boiguez Coca contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a señalamiento de su haber pasivo. | 4604 | OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Jesús Maldonado Arellano para aprovechar aguas del río Arlanza, con destino a riegos | 4613 |
| Otra de 29 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Félix Sacristán Martín, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo. | 4604 | EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Laboral.—Relación de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones restringidas convocadas para provisión de plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos | 4613 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | TRABAJO. —Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.—Anunciando oposición para cubrir las plazas que se indican de Auxiliares Administrativos de segunda clase | 4614 |
| Orden de 28 de junio de 1954 por la que se reingresa en el servicio activo a don Víctor Manuel Alvarez Alvarez, Auxiliar de la Administración de Justicia, en situación de excedencia voluntaria | 4605 | INDUSTRIA. —Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-7-1954 | 4614 |
| Otra de 26 de junio de 1954 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario | 4605 | INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA. —Servicio de la Madera.—Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Baleares que han solicitado renovación de sus certificados Profesionales, clases A, B, C, v D. | 4614 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | COMERCIO. —Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Relación número 7/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación | 4615 |
| Rectificación a la Orden de 28 de mayo de 1954 que convocaba oposiciones para cubrir hasta trece plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas | 4605 | ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | | |
| Orden de 8 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Latín» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media | 4605 | | |
| Otra de 9 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media | 4605 | | |

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de julio de 1954 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y la Audiencia Provincial de la capital con motivo de querrela de antejuicio promovido por don Pablo Gorgé y Gomís para exigir responsabilidad criminal al señor Juez Especial de Delitos Monetarios en favor del Delegado de Hacienda.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y la Audiencia Provincial de Madrid con motivo de la querrela de antejuicio promovida por la representación de don Pablo Gorgé y Gomís para exigir responsabilidad criminal al señor Juez Especial de Delitos Monetarios, excelentísimo señor don José Villarias Bosch, de los cuales resulta:

Primero.—Que en cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Alvarez Llopis, en representación de don Pablo Gorgé Gomís, formuló ante la Audiencia Provincial de Madrid querrela promoviendo el antejuicio que autorizan los artículos doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los comprendidos en el título segundo del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que le sea exigida responsabilidad al señor Juez Especial de Delitos Monetarios, excelentísimo señor don José Villarias Bosch; afirmaba que éste era el único medio que tenía de restablecer el orden jurídico, perturbado con la prolongada detención que sufre su representado, detenido el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno por orden del dicho señor Juez de Delitos Monetarios, a cuya disposición quedó, sin que hasta la fecha del escrito se le hubieran notificado ni los motivos de su detención, ni el auto de procesamiento, ni la notificación de la prisión, por lo que ignoraba las razones de su permanencia en prisión y no podía defenderse de los supuestos cargos que se le pudieran imputar, a pesar de los escritos presentados y las diversas gestiones realizadas con tal fin y de las manifestaciones del dicho señor Juez acerca de la inocencia del solicitante; invocaba el precepto del artículo diecisiete de la Ley de Delitos Monetarios, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que limita a sesenta días, salvo prórroga excepcional del Ministro de Hacienda, el plazo máximo en que deben ser fallados esos expedientes; el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal, que marca la pena para el retraso malicioso del Juez en la Administración de justicia, y el número segundo del artículo ciento ochenta y ocho del mismo Código, que señala la pena para el delito de detención arbitraria; por todo ello suplicaba que se tramitase el antejuicio y en su día se resolviese, admitiendo la querrela formulada y mandando proceder a la instrucción del sumario correspondiente.

Segundo.—Que habiendo informado el Ministerio Fiscal, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que el asunto era competencia del Tribunal Supremo, por la categoría aplicable al Juez Especial de Delitos Monetarios y por la propia amplitud de las atribuciones del mismo, la Sección primera de la Audiencia, en auto de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, declaró que el Juzgado Especial de Delitos Monetarios ha de ser regido para todo lo judicial por la jurisdicción ordinaria, y a ésta corresponde conocer de las causas que contra aquél se formulen a los preceptos de la Ley Orgánica de mil ochocientos setenta y su adicional, pero que al tal Juez debe considerársele con categoría de Magistrado, por lo cual no es competencia de la Audiencia Provincial conocer de la querrela de ante-

juicio, remitiéndose, en vista de ella, las diligencias al Tribunal Supremo para que resolviese lo procedente.

Tercero.—Que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, resolvió que, al ejercer el querrelado funciones judiciales en materia penal reservada a la jurisdicción especial que le está atribuida, no ofrece dudas que para exigirle la responsabilidad criminal que pudiera haber contraído por hechos delictivos realizados en el ejercicio de sus privativas facultades tiene que preceder el antejuicio, que regula el título segundo del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pero como el Juez Especial de Delitos Monetarios es nombrado libremente por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y el que actualmente desempeña el cargo no pertenece a la Carrera Judicial, ni a la Fiscal, ni tiene personalmente la categoría de Magistrado, y sus funciones son unipersonales y no corporativas, la competencia para conocer del antejuicio promovido radica en la Audiencia Provincial de Madrid, lo cual no habría de variar aunque, por razón del sueldo, se le equiparase, sin razón legal, a Director general, pues esas jerarquías del Estado no están amparadas por el trámite previo del antejuicio.

Cuarto.—Que volvieron, por consiguiente, las actuaciones a la Audiencia y que cuando su Sección Primera estaba tramitando el antejuicio y había solicitado del Tribunal de Delitos Monetarios testimonio de diversos particulares del expediente seguido en el mismo a don Pablo Gorgé, el Delegado de Hacienda de Madrid, acompañando copias de una comunicación de la Dirección General de lo Contencioso de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y un informe de la Abogacía del Estado de la Delegación, fechado en veinticuatro del mismo mes de octubre, dirigió en el mismo día veinticuatro un oficio a la Audiencia requiriéndola de inhibición. La Dirección General de lo Contencioso estimaba que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid estaba invadiendo las atribuciones propias del Ministerio de Hacienda, porque el artículo quince y el diecinueve de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho determinan la dependencia del Juzgado de Delitos Monetarios del Ministerio de Hacienda y la existencia de un Tribunal que es el inmediato superior jurisdiccional de dicho Juzgado, y son ese Tribunal y el Ministerio quienes exclusivamente pueden enjuiciar acerca de la actuación del Juez Especial, lo cual hace que, antes de investigar y sancionar, en su caso, la existencia de algún delito que hubiera podido ser cometido por él en funciones de su cargo, para las que tiene jurisdicción exclusiva y excluyente, según el citado artículo quince y el doce de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, es indispensable que sea resuelta una cuestión previa administrativa por dicho Ministerio: la de determinar si el Juez, lo mismo en los trámites de cualquier expediente que en la resolución de fondo, ha procedido o no acertadamente, según las directrices de la política dineraria del Gobierno. La Abogacía del Estado afirmaba también la existencia de una cuestión previa a la resolución del antejuicio seguido en la Audiencia; la de si dicho Juez Especial, lo mismo en los trámites de cualquier expediente que en la resolución de fondo, ha procedido o no de acuerdo con la legislación vigente en la materia, que ha de ser resuelta por el Tribunal de Delitos Monetarios o por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos quince y diecinueve de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y doce de la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que establecen la dependencia del Juzgado de Delitos Monetarios del Ministerio de Hacienda y la existencia de un Tribunal, que es el inmediato superior a dicho Juzgado. El Delegado de Hacienda, por su parte, reproducía los razonamientos de la Abogacía del Estado y citaba literalmente los textos de los artículos quince

y diecinueve de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y doce de la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, como amparadores de la cuestión previa.

Quinto.—Que al recibir el requerimiento, la Sección Primera de la Audiencia suspendió la tramitación del antejuicio y pasó el asunto a dictamen del Ministerio Fiscal, el cual lo emitió en veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos en el sentido de que debía mantenerse la competencia de la Sala, porque la subordinación del Juzgado y Tribunal de Delitos Monetarios al Ministerio de Hacienda es la de carácter gubernativo, sin interferencia alguna en la jurisdicción penal ordinaria, porque no se trata aquí de examinar si el Juez Especial aplicó o no debidamente la Ley al resolver el expediente seguido contra el querellante, ni si en la resolución dictada fueron debidamente interpretadas las directrices económicas del Gobierno de la nación, ya que lo que únicamente importa determinar es si la jurisdicción penal ordinaria tiene competencia para conocer del retraso malicioso en la administración de justicia o de la retención, en calidad de preso, del detenido, a quien proceda soltar, cargos imputados por el querellante al Juez Especial, y esa competencia es indiscutible y no puede ser condicionada por el examen que el Ministerio de Hacienda pueda hacer sobre la actuación del dicho Juez Especial, tanto en la tramitación como en la resolución definitiva, en orden a la correcta aplicación de las directrices de la política dineraria del Gobierno, puesto que, en uso de su facultad gubernativa del artículo quince de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Gobierno podrá corregir al titular del Juzgado como acto disciplinario, pero nunca legítimará el acto ilícito penal, en el supuesto de que revistan dichos caracteres los imputados en la querrela al Juez Especial de Delitos Monetarios.

Sexto.—Que, pasadas las actuaciones al Procurador del querellante, éste formuló escrito en el que defendió la competencia de la Audiencia, remitiéndose a los razonamientos de su escrito de querrela y diciendo que, en el requerimiento de inhibición, la propia Administración requiere desconoce cuál sea la autoridad u organismo administrativo competente para resolver la cuestión previa a que dice haber lugar, ya que no afirma ni deja claro si ha de ser el Tribunal de Delitos Monetarios o el excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Séptimo.—Que, después de unir los respectivos escritos del Fiscal y el querellante, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, dictó un auto por el que se declaró competente y no acceder al requerimiento inhibitorio, fundándose en que, si bien la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho establecía la dependencia del Ministerio de Hacienda, del Juzgado y Tribunal Especiales de Delitos Monetarios con jurisdicción especial, era sólo a los efectos gubernativos, sin que el Ministro tuviera facultades revisoras de las resoluciones que aquéllas dictasen, y no todas las del Juzgado eran susceptibles de apelación, por lo que, teniendo libertad estos Organismos para el ejercicio de su cargo, no puede tener el Ministerio facultad para resolver la cuestión previa que se propone; en que, como la querrela de antejuicio fué formulada antes de que se juzgase a don Pablo Gorgé, no planteaba ningún problema sobre la forma en que pudiera ser juzgado, ni su tramitación, sino que, habiéndose acudido a la jurisdicción ordinaria para que conociera de unos supuestos delitos de retraso en la administración de justicia y de retención indebida en calidad de preso del detenido, imputados por el querellante al señor Juez Especial de Delitos Monetarios, es indiscutible la competencia de la Sala para seguir conociendo del antejuicio, como trámite previo para resolver si procede o no admitir la querrela para conocer y juzgar de los delitos que pudiera haber cometido el Juez Especial en la tramitación de la causa; en que la competencia de la Sala no puede ser alterada por el examen previo que el Ministerio de Hacienda pueda realizar de la actuación del Juez Especial, porque, cualquiera que fuese la tramitación del expediente en orden a la correcta aplicación de las directrices de la política dineraria del Gobierno, es el caso que siempre quedaría sin resolver

la cuestión que en la querrela se plantea, sobre si el Juez Especial cometió o no delitos que se le imputan, con independencia de la tramitación de la causa, y que, si bien el Juez Especial pudiera ser corregido por el Ministerio si no sigue las directrices de la política, nunca podrán legitimarse los actos ilícitos que se le imputan, caso de demostrarse la existencia de delito, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

Séptimo.—Que, comunicada esta resolución al requerente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes:

Vistos los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta:

Artículo doscientos cuarenta y cinco: «La responsabilidad criminal podrá exigirse a los Jueces y Magistrados cuando infringieran las Leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código Penal o en otras Leyes especiales.»

Artículo doscientos cuarenta y seis: «El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse...; tercero... A instancia de persona hábil para comparecer en juicio...»

Artículo doscientos cincuenta y ocho: «Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir la responsabilidad criminal a Jueces o Magistrados, en el caso tercero del artículo doscientos cuarenta y seis, deberá preceder un antejuicio con arreglo a los trámites que establezca la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos; esta declaración no prejuzgará su criminalidad.»

Artículo doscientos cincuenta y nueve: «Del antejuicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que, en su caso, deba conocer de la causa.»

El artículo setecientos cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.»

El artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

Los siguientes artículos de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho:

Artículo doce, párrafo primero: «Los expedientes de investigación de hechos sancionados por esta Ley se iniciarán de oficio o en virtud de denuncia.»

Artículo trece, párrafo segundo: «Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia adscritos al Comité de Moneda Extranjera tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a su juicio o al de la Administración del Comité, concurren indicios de responsabilidad sancionada por la presente Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye por el artículo décimoquinto, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.»

Artículo quince: «Se crea por la presente Ley el Juzgado de Delitos Monetarios, con la facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que, refiriéndose a actos definidos en los artículos primero y tercero, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden Público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiente, en lo gubernativo, del Ministerio de Hacienda.»

El nombramiento de Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.»

Artículo dieciséis: «El Juez gozará de libertad procesal

absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía...»

Artículo diecisiete: «Los expedientes remitidos al Juzgado deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado.»

Artículo diecinueve: «Se instituye por la presente Ley el Tribunal de Delitos Monetarios, que, dependiente del Ministerio de Hacienda en lo gubernativo, se constituirá así: Presidente. El Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado Vocales. Un Jefe del Cuerpo Jurídico del Ejército o de la Armada y un Magistrado de la Carrera Judicial... Los Vocales serán designados en Decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda.»

Artículo veinte: «El Tribunal de Delitos Monetarios conocerá y fallará los recursos que se interpongan contra las resoluciones condenatorias del Juzgado en cuantía superior a diez mil pesetas. El recurso se presentará en el Juzgado, que deberá elevarlo al Tribunal, junto con el expediente de su razón, en término de tres días. El Tribunal sustanciará el recurso con libertad procesal absoluta, dictándose sentencia antes de los treinta días siguientes a la fecha de interposición. Contra la sentencia no se dará recurso alguno. Disposiciones finales. Primera. Queda autorizado el Ministro de Hacienda: a) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores... c) Para prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el título segundo cuando mediare causa atendible.»

El artículo doce de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho: «Es pública la acción para denunciar el incumplimiento de los preceptos de la presente Ley. La denuncia podrá presentarse ante el Instituto Español de Moneda Extranjera o ante el Juzgado de Delitos Monetarios. Este Organismo seguirá ejerciendo, con carácter exclusivo y excluyente, la jurisdicción que le confiere la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho»;

Considerando. Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Provincial, ambos de Madrid, al requerir el primero a la segunda para que reconozca la existencia de una cuestión previa al antejuicio necesario para poder incoar causa con objeto de exigir responsabilidad criminal al Juez Especial de Delitos Monetarios a instancia de un particular.

Segundo.—Que en el auto por el que la Audiencia Provincial de Madrid resolvió insistir en su competencia para seguir conociendo del antejuicio se afirma textualmente—en su considerando segundo—que el querellante «no planteaba ningún problema sobre la forma que pudiera ser juzgado, ni su tramitación, sino que acudió a la jurisdicción ordinaria para que conociera del retraso en la administración de justicia y de la retención en calidad de preso del detenido», supuestos delitos imputados por aquél al señor Juez de Delitos Monetarios; manifestación evidentemente errónea, pues el delito de retraso malicioso en la administración de justicia que el querellante imputa al referido Juez Especial se basa, según propia manifestación de dicho querellante, en que aquél no ha resuelto el expediente en el plazo de sesenta días, previsto en el artículo diecisiete de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuestión de mera forma y de trámite procesal, y el de retención indebida en calidad de preso, que igualmente le atribuye, lejos de referirse al fondo del expediente—existencia o no existencia de un delito monetario—, plantea igualmente un problema directamente relacionado con su forma y tramitación».

Tercero.—Que si lo que se achacara al Juez de Delitos Monetarios fuese la comisión de algún delito común, aunque éste lo hubiera realizado con ocasión del desempeño de sus funciones, como sería el caso de imputársele, verbigracia, un delito de prevaricación o de cohecho, sería evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto; pero como lo que a dicho Juez Especial se le imputa es la infracción de trámites procesales regulados en la Ley Especial de Delitos Monetarios, resulta no menos evidente, a tenor de los preceptos de

dicha Ley, que la competencia para juzgar y corregir tales infracciones está atribuida, en primer término, al Tribunal de Delitos Monetarios, cuando éste haya de fallar en apelación el expediente en que el Juzgado Especial ha intervenido—caso que se da por razón de la cuantía en el supuesto que nos ocupa—, y, en todo caso, al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, de quien tanto el Juzgado Especial como el Tribunal Superior dependen directamente en lo gubernativo, por expresa disposición del artículo quince de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Cuarto.—Que esta tesis se apoya igualmente en el tenor literal de varios artículos de la expresada Ley, tales como el citado artículo quince cuando dispone: «Se crea por la presente Ley el Juzgado de Delitos Monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que, refiriéndose a actos definidos en los artículos primero y tercero (los que enumeran los hechos que se reputarán delitos monetarios), remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden Público (hoy el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Ministerio de la Gobernación), y cuando añade: «dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo en lo gubernativo del Ministerio de Hacienda»; y a continuación: «El nombramiento de Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda»; el artículo dieciséis, al ordenar que «el Juez gozará de libertad procesal absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía»; el artículo diecisiete, a tenor del cual, «los expedientes remitidos al Juzgado deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado», y la disposición final primera de la Ley, que autoriza al Ministerio de Hacienda para: «a) Dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores»—precepto que es por sí sólo suficiente para que el referido Ministro, en uso de sus atribuciones, dicte las disposiciones que estimen pertinentes para llamar a sí el conocimiento y resolución de cuantas reclamaciones puedan ser presentadas por los particulares, sometidos a la jurisdicción de delitos monetarios, acerca de las posibles infracciones que hayan podido cometerse en la tramitación y resolución de los expedientes por parte del Juzgado Especial o del Tribunal de Delitos Monetarios que hayan conocido de los mismos; y e) Prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el título segundo cuando mediare causa atendible»; preceptos todos ellos que demuestran de modo evidente que el Juzgado de Delitos Monetarios, por su nombramiento, por su dependencia del Ministerio de Hacienda, la naturaleza de los delitos que persigue, el carácter exclusivo y excluyente de su jurisdicción, la libertad procesal absoluta de que goza, así como por no tramitar sus actuaciones con sujeción a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni incoar sumarios ni celebrar juicio oral, limitándose a instruir, conforme a lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley y demás concordantes, «los oportunos expedientes en averiguación de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de contrabando monetario, fallándolos en forma de sentencia, puede en modo alguno ser equiparado a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria, ni siquiera a los Jueces especiales cuyo nombramiento se prevé en los artículos trescientos tres, trescientos cuatro y trescientos cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que, pese a ejercer funciones jurisdiccionales y a aplicar una Ley penal especial, debe ser considerado como funcionario gubernativo, por lo que las posibles infracciones procesales en que pudiera incurrir en el despacho y resolución de los expedientes que tramita caen de lleno bajo las facultades disciplinarias que sobre el repetido Juez Especial ejerce el Ministerio de Hacienda, y que le están expresamente atribuidas por el artículo quince de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Quinto.—Que por lo que respecta al supuesto delito de que en la querrela se achaca al señor Juez de Delitos Monetarios, de detención arbitraria, prevista en el número segundo del artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, basta leer el penúltimo párrafo del artículo doce

de la Ley Especial de Delitos Monetarios, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, para que se aprecie la existencia de una cuestión previa, ya que, conforme a dicho precepto, «de toda detención practicada (se refiere a las llevadas a efecto por los funcionarios del Cuerpo de Policía adscritos al Instituto de Moneda Extranjera) deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye en el artículo quince, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención», precepto éste de carácter especial, del que no cabe prescindir, y que somete el caso a una regulación distinta de la del artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, según el que: «Incurrirán en la pena de suspensión: La autoridad judicial que no pusiera en libertad o no constituyera en prisión, por auto motivado, a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiese sido puesto a su disposición.»

Sexto.—Que de cuanto antecede resulta indudable que para que la Jurisdicción ordinaria pudiera ser competente para conocer si se han cometido o no los delitos imputados en la querrela al Juez Especial de Delitos Monetarios en expediente seguido por el mismo a don Pablo Gorgé y Gomis, es necesario que previamente sea resuelta por el Ministro de Hacienda y a la luz de los preceptos de la Ley especial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, la cuestión de si existen o no en la referida legislación especial plazos rígidos para la tramitación de estos expedientes y, si de existir, el Juez los infringió maliciosamente, o si por el contrario, a juicio de dicho Ministerio, tuvo motivos fundados para no resolver el expediente de que se trata dentro de los plazos normales, y si obtuvo o no la prórroga que permite la letra c) de la Disposición final primera de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que el señor Ministro de Hacienda concede en uso de sus facultades discrecionales, no limitadas ni en orden a la duración de la prórroga ni por trámite alguno de procedimiento, bastando que, a juicio del citado Ministro, mediare para ello causa atendible; y por lo que hace referencia al supuesto delito de retención arbitraria o de retención en calidad de preso de un detenido cuya soltura proceda, si a juicio del propio Ministro, de quien en lo gubernativo depende el Juzgado de Delitos Monetarios, están o no reguladas en forma especial en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho la prisión preventiva y libertad provisional de los expedientados, y si estima que el Juez vulneró, en su caso, las disposiciones aplicables a estos casos.

Oído el Consejo de Estado, de conformidad con el voto particular suscrito por el Consejero Permanente, Presidente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 5 de mayo de 1954 por el que se regula la constitución y el funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.

El capítulo cuarto de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media (artículos cincuenta y ocho al sesenta, inclusive), regula la estructura jurídica y el contenido pedagógico de la Inspección oficial como pieza muy señalada y primordial para alcanzar las finalidades expuestas en el preámbulo mismo de dicho Estatuto, con estas palabras: «que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se pro-

clamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros, oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación; y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media»

Implantado ya en los Centros docentes durante el curso mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro el nuevo Plan general del Bachillerato, de acuerdo con el Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta tres; realizada también la primera experiencia de Curso universitario, y en vías de normal celebración las pruebas de los grados elemental, superior y universitarias de madurez, procede ya poner en funcionamiento la Inspección de Enseñanza Media del Estado en la forma que la Ley establece y con la estructura administrativa más apta para vigilar con eficacia en toda clase de Centros el cumplimiento de las disposiciones legales de orden académico, y para impulsar una reforma pedagógica sustantiva en todos los sometidos en este orden a su vigilancia, en coordinación con la Inspección pedagógica de la Iglesia, todo ello con las debidas garantías de objetividad, responsabilidad e independencia.

Por ello, previa consulta con la Jerarquía eclesiástica, en lo que afecta a la Inspección pedagógica de los centros que dependen de ella en el orden docente, y de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Constitución. Se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Inspección de Enseñanza Media del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General correspondiente.

Artículo segundo.—Atribuciones y modalidades de la Inspección. Incumbe a la Inspección de Enseñanza Media del Estado velar por la observancia, en todos los Centros de la Nación, de las Leyes y Reglamentos que estén vigentes para este grado de enseñanza, así como impulsar en el ámbito de su jurisdicción específica, un constante perfeccionamiento de las tareas educadoras y docentes.

Por razón de la permanencia de las funciones que se ejerzan, la Inspección podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo tercero.—Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden legal. La Inspección del Estado en el orden legal comprenderá, respecto de toda clase de Centros, todo lo relativo al cumplimiento de las condiciones jurídicamente establecidas.

En virtud de sus atribuciones, corresponde a esta Inspección, principalmente:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el reconocimiento o autorización de Centros de Enseñanza, y, como consecuencia, informar en las solicitudes de apertura de nuevos Centros, en la clasificación académica y en la concesión de beneficios a todos ellos.

b) Vigilar en toda clase de Centros la observancia de lo dispuesto sobre Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y prácticas deportivas, Enseñanzas de Hogar, orden público y sanidad e higiene.

c) Formar parte de los Tribunales de examen que la Ley le encomienda y cooperar en su organización.

d) Fomentar las actividades de extensión cultural de los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio.

e) Promover la acción de las Asociaciones de Padres de los Alumnos y transmitir sus informes al Rectorado y al Ministerio.

f) Prestar la debida asistencia a la Jerarquía eclesiástica si fuere por ésta requerida, en el ejercicio de la inspección que a ella le incumbe sobre todos los Centros docentes, en lo que concierne a la enseñanza de la Religión, la ortodoxia de las doctrinas y la moralidad de las costumbres, y asimismo informarle en aquellas cuestiones referentes al funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media que por su especial naturaleza requieran el conocimiento o la intervención de dicha Jerarquía.

g) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Centros en orden a la concesión de matrículas gratuitas y demás beneficios del régimen legal de protección escolar.

Artículo cuarto.—*Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden pedagógico.* La Inspección del Estado comprenderá en el orden pedagógico, respecto a los Centros oficiales, de Patronato y no oficiales de carácter privado, mencionados en los artículos veinte y veintuno de la vigente Ley de Enseñanza Media, cuanto se refiera a la interpretación discrecional de las orientaciones docentes y educativas.

En virtud de estas atribuciones, corresponde a la Inspección en el orden pedagógico impulsar en dichos Centros la renovación y mejora de los métodos docentes y educativos conforme a las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones vigentes.

En el ejercicio de su función peculiar, propondrá al Ministerio las resoluciones de toda clase que exija, en cada caso, el mejor cumplimiento de lo enunciado en el párrafo anterior, y realizará todas las demás misiones que la Superioridad le encomiende, dentro de las disposiciones legales.

Artículo quinto.—*Inspección ordinaria y extraordinaria.* La Inspección ordinaria será ejercida por funcionarios dedicados permanentemente a las tareas enunciadas en los artículos precedentes, según la organización administrativa prevista en el presente Decreto, y demás disposiciones vigentes.

La Inspección extraordinaria será encomendada a funcionarios a quienes se les confie un servicio transitorio dentro de los fines y con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo sexto.—*Coordinación de la función inspectora en el orden pedagógico.* Para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo de la vigente Ley de Enseñanza Media, en orden a la información de los resultados de la Inspección pedagógica que la Iglesia ejerza sobre los Centros que dependen de ella, se constituye una Comisión Consultiva integrada, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Media, por el Inspector general, un Inspector central del Estado, y dos representantes de la Inspección pedagógica de la Iglesia, designados por la Jerarquía eclesiástica competente, a fin de que ambas Inspecciones puedan mantener enlace en sus respectivas funciones inspectoras, y tenerse informadas mutuamente de cuanto pueda contribuir a una mayor eficacia en su labor.

Artículo séptimo.—*Organización general.* La Inspección estatal de Enseñanza Media estará constituida por la Inspección Central y por los Inspectores de Distrito Universitario.

Toda la Inspección actuará bajo la Jefatura de un Inspector general, quien, a su vez, dependerá inmediatamente del Director general de Enseñanza Media.

Artículo octavo.—*La Inspección Central.* La Inspección ejercerá sus funciones sobre todo el territorio nacional, así como sobre los Centros docentes del extranjero que se hallen sometidos a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El Reglamento de la Inspección precisará las funciones y atribuciones que en cada caso correspondan a los distintos miembros de la Inspección.

Artículo noveno.—*Composición de la Inspección Central.* La Inspección Central estará constituida, según determina el artículo sesenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso, nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente; un Asesor de Formación del Espíritu Nacional, un Asesor de Educación Física y una Asesora de Enseñanzas del Hogar, nombrados a propues-

ta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento; y el número de Inspectores centrales que se determine en la Ley de Presupuestos del Estado, para cubrir las distintas disciplinas fundamentales y complementarias de este grado de enseñanza y los servicios anejos de índole preparatoria y de asistencia.

La Inspección Central atenderá con carácter especializado, a la orientación pedagógica de las distintas materias y actuaciones educativas de este grado de enseñanza.

Artículo décimo.—*Inspectores de Distrito.* Los Inspectores de Distrito encargados de ejercer la Inspección en cada uno de los Distritos Universitarios, actuarán según las Instrucciones que reciban de la Inspección Central, a la que deberán dar cuenta en todas sus actuaciones.

Artículo undécimo.—*Plantilla de los Inspectores de Distrito.* La plantilla de los Inspectores de Distrito se determinará de forma que quede asegurado el ejercicio de su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media de la circunscripción universitaria, según previene el artículo sesenta de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Esa plantilla podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional dentro de los límites que permitan las consignaciones presupuestarias.

El Ministerio de Educación Nacional señalará la localidad de residencia de cada Inspector, cuando hubiere varios dentro de un mismo Distrito Universitario.

Artículo duodécimo.—*Condición jurídica.* Los Inspectores ordinarios de Enseñanza Media del Estado, tendrán todos los deberes y derechos de los funcionarios públicos y conservarán el derecho a aquellos beneficios que las leyes conceden a los Profesores de su Escalafón de origen, sin ejercicio de función docente.

Artículo decimotercero.—*Incompatibilidades.* El cargo de Inspector ordinario de Enseñanza Media es incompatible:

a) Con el ejercicio de la docencia en este grado de la enseñanza, y con toda relación económica o profesional con Centros de Enseñanza de este mismo grado.

b) Con el comercio de libros, publicaciones y material escolar de cualquier clase, destinados a alumnos de Enseñanza Media (bien sea en concepto de autor, editor, distribuidor, librero, fabricante, agente, etc.).

c) Con cualquier función o actividad que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

Artículo decimocuarto.—*Provisión.* Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado serán provistas mediante concurso, entre funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

En la resolución del concurso, serán especialmente estimados los méritos contraídos por los concurrentes en el ámbito educativo de la Enseñanza Media.

El Ministerio podrá disponer antes de resolver el concurso, la práctica de ejercicios de índole científica y pedagógica.

La designación tendrá carácter provisional durante dos años, contados a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este tiempo podrá libremente el Ministerio relevar de sus funciones, sin necesidad de incoación de expediente, a aquellos Inspectores que estime no se adaptan a esta misión, sin que esto pueda, bajo ningún concepto constituir una nota desfavorable en su carrera. El tiempo servido en la Inspección será computado como servido en el Escalafón de origen.

Los Inspectores disfrutarán, durante el plazo provisional de los dos años, de la excedencia activa en su Escalafón de origen, con reserva de su cátedra, pero sin ejercicio de la función docente en el grado de Enseñanza Media.

Transcurridos los dos primeros años, los Inspectores que continúen en el servicio, adquirirán la inamovilidad en el Escalafón de la Inspección del Estado, y quedarán en la situación de excedentes voluntarios en el de origen.

Artículo decimoquinto.—*Régimen interior.* El Reglamento de la Inspección determinará el régimen interior y disciplinario de la misma y establecerá las sanciones y premios procedentes.

Artículo decimosexto.—*Cese.* Los Inspectores numerarios que cesen por propia voluntad en sus funciones, po-

drán reintegrarse a su Escalafón de procedencia, dentro de los plazos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo décimoséptimo.—*Ejercicio de la función inspectora.* Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación, reglamentarán el ejercicio de las funciones inspectoras, según lo prevenido en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y teniendo en cuenta las experiencias de la inspección misma. En esta reglamentación se determinarán los puntos concretos sobre los que debe versar la Inspección del Estado en el orden legal y, donde proceda, en el orden pedagógico; las formalidades con que hayan de desarrollarse las distintas actuaciones, el procedimiento de tramitación de los informes, la resolución de las consultas, la distribución del trabajo entre los Inspectores que en cada circunscripción hayan de intervenir, y todos los demás aspectos convenientes para el mejor cumplimiento de la misión inspectora.

Artículo décimoctavo.—*Competencia del Inspector general.* Serán facultades específicas del Inspector general, las siguientes:

a) Dirigir los trabajos de la Inspección Central de Enseñanza Media, en coordinación con las que realice, en cumplimiento del artículo ciento catorce de la Ley, el Gabinete Técnico.

b) Ejercer por sí mismo las facultades que competen a los Inspectores centrales y de Distrito, dando cuenta del resultado a la Dirección General.

c) Planear las visitas de inspección de los Inspectores centrales y las visitas extraordinarias de los de Distrito.

d) Informar a la Dirección General y proponerle los acuerdos oportunos en todas las incidencias que requieran una intervención especial del Ministerio.

e) Cumplir todas las instrucciones especiales que reciba de la Dirección General.

Artículo décimonoveno.—*Competencia de los Inspectores Jefe.* El Jefe de las Inspecciones de Distrito promoverá y coordinará la labor de dichas Inspecciones, tramitará de oficio sus informes y transmitirá las instrucciones de la Dirección General.

El Jefe de la Inspección de Servicios pedagógicos, promoverá la renovación y el progreso técnico en todo lo que se refiera a métodos de enseñanza, prácticas docentes y servicios educativos.

El Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General tendrá el carácter y atribuciones de Inspector central.

Artículo vigésimo.—*Inspectores centrales especializados.* Los Inspectores centrales especializados no tendrán una zona fija de acción. Su función se ejercerá preferentemente sobre las materias de su especialidad respectiva, sin perjuicio de la Inspección de carácter más general que el Ministerio les encomiende, especialmente sobre los Centros de Patronato y Experimentales.

Los itinerarios de visita serán fijados por la Inspección General, previa orden de la Dirección General.

Artículo vigésimo primero.—*Atribuciones de la Inspección Central.* Además de su misión coordinadora, la Inspección Central tendrá las siguientes atribuciones:

a) Tramitar las incidencias producidas por la Inspección ordinaria y extraordinaria, e informar de ellas a la Dirección General.

b) Orientar y encauzar la labor de los Inspectores en el cumplimiento de sus funciones.

c) Proponer a la Dirección General los itinerarios de visitas y los trabajos de todo orden que deben cumplir los Inspectores de Distrito Universitario.

d) Tramitar los informes de los Inspectores, estudiar los expedientes de los Centros y asesorar en tales respectos a la Dirección General.

e) Emitir dictamen en la clasificación académica de los Centros, en la concesión de premios y ayudas económicas y en la imposición de sanciones conforme a las disposiciones legales.

f) Coordinar la labor de las Asociaciones de Padres de Alumnos, amparándoles en su normal funcionamiento.

g) Organizar la celebración de exámenes de grado.

h) Vigilar el cumplimiento de todo lo ordenado en lo que respecta a los libros de texto.

Artículo vigésimo segundo.—*Visitas de Inspección.* Los Inspectores de Distrito Universitario deberán visitar una vez, al menos, durante cada curso académico, todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media de su Distrito.

Las visitas ordinarias de los Inspectores de Distrito en los límites de su circunscripción, se realizarán de acuerdo con las instrucciones permanentes o especiales que apruebe la Dirección General.

Las visitas de los Inspectores centrales y las que sean encomendadas a cualquier Inspector de Distrito con carácter extraordinario o fuera de su circunscripción, deberán realizarse en virtud de orden escrita de la Dirección General o del Inspector general de Enseñanza Media.

Los Directores y personal de los Centros docentes prestarán a los Inspectores que los visiten la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su función. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo vigésimo tercero.—*Informes.* Los Inspectores ordinarios redactarán un informe de cada una de las visitas que realicen, de acuerdo con los formularios e instrucciones que reciban, en el que anotarán por menor sus observaciones y las propuestas que crean pertinentes como consecuencia de sus visitas.

Artículo vigésimo cuarto.—*Formación del profesorado.* Los Inspectores del Estado cooperarán en los servicios que el Ministerio resuelva encomendarles en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media para impulsar una renovación de los métodos de este grado de la enseñanza, así como en los cursos especiales que con el mismo fin se organicen, a tenor de lo que prevé la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo vigésimo quinto.—*Sanciones.* Disposiciones especiales reglamentarán la naturaleza de las sanciones que, a propuesta de la Inspección podrán imponerse a los Centros docentes, al personal que los rige y a su Profesorado, y determinarán las garantías jurídicas de que gozarán los interesados.

Artículo vigésimo sexto.—*Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.* Corresponde a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en relación con la Inspección estatal de Enseñanza Media:

a) Ser oídos en los expedientes de la Inspección estatal, cuando puedan aportar datos que coadyuven a la mejor tramitación de los mismos.

b) Informar en primera instancia a la Inspección del Distrito y al Rectorado de la Universidad, y, en segunda, a la Inspección Central de Enseñanza Media sobre las incidencias relativas al ejercicio profesional docente dentro de su circunscripción.

c) Elevar al Ministerio por conducto de su Consejo Nacional las iniciativas que puedan tener reflejo en la ordenación general de la Inspección de Enseñanza Media.

Artículo vigésimo séptimo.—*Inspección extraordinaria.* En el desempeño de su función, los Inspectores extraordinarios gozarán de las prerrogativas de los Inspectores ordinarios y estarán sometidos a la misma responsabilidad legal y a similares incompatibilidades durante el ejercicio de su función.

Podrán ser designados por el Ministerio Inspectores extraordinarios los funcionarios que ejerzan funciones docentes al servicio del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Disposiciones especiales regularán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos y en el párrafo tercero del artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en lo relativo a la Inspección de la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de Hogar, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional, y con la Autoridad eclesiástica, si se trata de Colegios de la Iglesia.

Segunda.—Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para aplicar este Decreto y dictar las normas complementarias.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y todas las de-

más disposiciones relativas a la Inspección de la Enseñanza Media.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares.

Aunque en diversas épocas se han promulgado disposiciones para resolver problemas locales de carácter económico o social, mediante concesiones de cultivo agrícola en aquellas porciones de montes públicos en que fuere notoria la conveniencia del cambio de cultivo, es lo cierto que en el sector forestal de propiedad privada se han realizado roturaciones en terrenos ineptos para el cultivo agrícola y con peligro muchas veces para la estabilidad del suelo por la excesiva inclinación de éste.

Para evitar estos males resulta conveniente revisar y unificar la legislación vigente en la materia, contenida sustancialmente en los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, recogiendo en una sola disposición los preceptos aplicables a los montes públicos y a los de propiedad particular, señalando en ella la pendiente máxima que pueda admitirse para autorizar la transformación y estableciendo, por lo que a los montes de propiedad particular se refiere, las sanciones que deban imponerse a quienes, con daño para los intereses generales, infrinjan las reglas que se dictan; sin perjuicio de que las parcelas que indebidamente roturen, especialmente las enclavadas en terrenos cuya acusada inclinación comprometa la conservación del suelo, se recuperen para el cultivo forestal mediante los oportunos trabajos de repoblación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Montes de utilidad pública

Artículo primero.—En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública podrá autorizarse, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, el cultivo agrícola de aquellas porciones de la superficie de los mismos que fueren susceptibles de esa clase de explotación en cuanto ésta fuere compatible con la conservación de las facultades esenciales y protectoras inherentes al monte del que forman parte, debiendo ser tenidas en cuenta, al ser redactados y aprobados los planes de aprovechamiento del monte, las concesiones que se hubieren otorgado.

Artículo segundo.—Para que puedan autorizarse las concesiones a que se refiere el artículo anterior será necesaria la concurrencia de las condiciones siguientes:

a) Que la pendiente del terreno objeto de la concesión no excederá en ningún caso del veinte por ciento.

b) Que la profundidad y el grado de fertilidad del suelo laborable sean suficientes para obtener de su cultivo agrícola un rendimiento que haga económicamente rentables la transformación y laboreo subsiguiente de esas superficies.

c) Que el terreno no contenga repoblado joven, ni mata densa de especies forestales nobles capaces de regenerarse por roza; ni existan en aquél, por hectárea, más de veinte pies de arbolado de diámetro superior a veinte centímetros, salvo que se tratare de suelos de gran aptitud para el cultivo agrícola o susceptibles de ser transformados en regadío.

d) Que, a juicio del Ministerio de Agricultura, el otorgamiento de la concesión constituya una mejora econó-

mica o contribuya o resolver un problema social planteado en la localidad.

e) Que los beneficios que hayan de derivarse de la puesta en cultivo de los terrenos objeto de concesión sean notoriamente superiores a los perjuicios que la transformación pudiera ocasionar a la ganadería.

Artículo tercero.—Las autorizaciones de cultivo agrícola habrán de solicitarse del Ministerio de Agricultura por las entidades dueñas de los montes, y, una vez obtenida la concesión, la superficie objeto de ésta se distribuirá entre aquellos vecinos de la localidad donde esté enclavado el monte o del Municipio propietario de éste, que no sean jornaleros o agricultores carentes de medios económicos o poseedores de éstos en cantidad insuficiente, resulten acreedores a dicho beneficio.

Artículo cuarto.—El Alcalde del Ayuntamiento o el representante legal de la entidad propietaria, previo acuerdo de la Corporación, remitirá a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente la solicitud de concesión del cultivo, señalando en dicho escrito el canon anual que, a su juicio, deben satisfacer los beneficiarios. Presentada la instancia y realizados por el personal técnico del Distrito los estudios y comprobaciones sobre el terreno que se consideren necesarios, el Ingeniero Jefe de dicha dependencia emitirá, en el plazo de un mes, elevándolo a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el oportuno informe-propuesta, detallando, cuando el dictamen fuere favorable a la concesión, las condiciones a que la misma debe ajustarse. El citado Centro directivo, dentro del término de otro mes, a la vista de lo actuado, redactará la oportuna propuesta, que someterá a la superior resolución del Ministro de Agricultura, quien discrecionalmente resolverá, previa ampliación de los informes que considerase oportuna, accediendo o denegando la concesión, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Artículo quinto.—Cuando para la ejecución de obras o trabajos, derivados de proyectos aprobados por la Administración, fuere indispensable ocupar en un monte catalogado terrenos cuyo cultivo agrícola hubiera sido objeto de concesión, quedará ésta caducada, sin que asista a los concesionarios derecho a indemnización; sin embargo, cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura, así fuere procedente, podrá serles abonado el importe de las mejoras útiles que hayan realizado y subsistan en el momento de la ocupación.

Artículo sexto.—Las concesiones de cultivo a que se refieren los artículos precedentes serán temporales, si bien podrán prorrogarse por el tiempo que señale el Ministerio de Agricultura; asimismo, tendrán aquéllas el carácter de intransmisibles por actos inter vivos. En caso de defunción del concesionario podrán ser transferidas en las mismas condiciones en que éste las disfrutaba a favor de la persona que el causante hubiere designado; con la aceptación de la entidad propietaria del monte y de la Jefatura del Distrito Forestal, entre aquellos parientes llamados a su sucesión legítima.

Artículo séptimo.—Quedarán caducadas las concesiones y volverán a destinarse los terrenos objeto de éstas al cultivo forestal, o se adjudicarán a otro beneficiario cuando el concesionario abandonare el aprovechamiento durante tiempo mayor de un año, cuando dejare de cultivar directamente o rebasare la extensión del terreno concedido, cuando fuere sancionado por daños cometidos en el monte, así como si no abonare, el canon dentro del plazo en que deba hacerlo.

Montes de propiedad particular

Artículo octavo.—En los montes de propiedad privada se autorizará el cambio del cultivo forestal en agrícola respecto del todo o parte de la superficie de los mismos que estuviere incluida en proyectos de riego oficialmente aprobados. También podrá permitirse el cultivo si se tratase de tierras técnicas y económicamente aptas para su explotación agrícola, bien en secano o en regadío, y siempre con la condición inexcusable de que la pendiente del terreno objeto de transformación no fuere superior al veinte por ciento, salvo en los casos en que, mediante la ejecución de las adecuadas obras de abancalamiento, terrazas intermitentes con desagüe u otras medidas eficaces, se evite la erosión de los terrenos, o bien cuando ésta

no haya de producirse porque la longitud de la pendiente que exceda de dicho porcentaje y que esté comprendida entre terrazas naturales sea inferior a la que técnicamente señale el Ministerio de Agricultura para las terrazas artificiales.

Artículo noveno.—Las solicitudes de transformación de cultivo forestal en agrícola se presentarán en el Distrito Forestal de la provincia en la que esté situado el monte, incoándose por dicha Dependencia el oportuno expediente, en el que, a la vista de la petición y de los fundamentos en que ésta se base, y previa la práctica del reconocimiento del terreno necesario al efecto, emitirán sus informes la Jefatura Agronómica de dicha provincia y el Jefe del Distrito Forestal, quien en el plazo de un mes, a partir de la presentación de la solicitud, deberá remitir las actuaciones a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que accederá, dentro del término de otro mes, a lo solicitado cuando fueren favorables los informes de las dos Jefaturas antes citadas. Si no accediera, bien por propio criterio o porque no hubiere coincidencia en ambos dictámenes, corresponderá resolver la discrepancia al Ministro de Agricultura, previos los oportunos informes de las Direcciones Generales de Agricultura y de Montes.

Artículo diez.—Cuando en terrenos de montes de propiedad particular, con pendiente superior al veinte por ciento, se llevaren a efecto, después de la entrada en vigor del presente Decreto, roturaciones no autorizadas, o si las obras de defensa apropiadas no se hubieren realizado eficazmente a juicio de la Dirección General de Montes y de la de Agricultura, quedará suspendido el cultivo agrícola, y los dueños o cultivadores responsables, además de ser sancionados con arreglo al artículo siguiente, vendrán obligados a ejecutar en la extensión ilegalmente roturada los correspondientes trabajos de repoblación o abancalamiento u obras de protección eficaces, con arreglo a las normas que señale el Ministerio de Agricultura, procediendo el Patrimonio Forestal del Estado a realizar la repoblación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuando el dueño del terreno no cumpliera aquellas obligaciones.

Artículo once.—Las roturaciones realizadas sin la oportuna autorización, así como cualquier actuación que contraviniera lo preceptuado en este Decreto respecto de montes de propiedad privada, se castigará con multas proporcionadas a la importancia de la infracción, al grado de malicia apreciable en el infractor y al volumen de los perjuicios causados a los intereses de la comarca; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

La imposición de las sanciones requerirá la instrucción del oportuno expediente, en el que será inexcusablemente oído el supuesto infractor, correspondiendo dictar el acuerdo al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, a Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de aquél, o al Ministro de Agricultura, a propuesta de dicho Centro directivo, según que la cuantía de la multa fuere inferior a cinco mil pesetas, superior a esta cifra pero inferior a cincuenta mil pesetas o excediera de esta cantidad. Contra los acuerdos de imposición de multas adoptadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales o por el Director de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán entablarse los recursos que autoriza el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura. Cuando la multa fuere impuesta por el Ministro de Agricultura, podrá interponerse el recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo. En todo caso, será requisito indispensable para interponer los recursos el previo depósito del total importe de la multa.

El pago de ésta se verificará en papel de pagos al Estado correspondiente, y para su exacción podrá utilizarse el procedimiento administrativo de apremio cuando el sancionado no la hiciese efectiva en dicha forma dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese recaído acuerdo en firme.

Artículo doce.—No será necesaria la autorización prevista en el presente Decreto para roturaciones de terrenos afectados por las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres de diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias para su aplicación.

Artículo trece.—El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones complementarias que juzgara conveniente para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo catorce.—Quedan derogados los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuando en vigor el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se publica el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola.

El artículo noveno de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro dispone que el Gobierno, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, acordará y publicará el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Crédito Agrícola será el siguiente:

Artículo primero.—El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

La concesión de préstamos a las Entidades o Colectividades enumeradas, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán más limitaciones respecto a su cuantía que las que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley y especialmente la concesión de préstamos a agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Grupos Sindicales de Colonización u otras Entidades agrícolas de análogo carácter, procurará utilizar, en calidad de intermediarias, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, a virtud de convenios que, en cada caso, habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.

Artículo cuarto.—Los préstamos podrán otorgarse con garantía personal, hipotecaria, prendaria o mixta.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán asimismo aportarse como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Artículo quinto.—La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites:

Cien mil pesetas, cuando se otorgue con garantía personal; ciento cincuenta mil pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda, con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant o resguardo de garantía; quinientas mil pesetas, cuando se concedan con garantía hipotecaria. Sin embargo, las solicitudes por importe superior a ciento cincuenta mil pesetas sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras o inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otras.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, podrán concederse préstamos individuales hasta quinientas mil pesetas para la compra de maquinaria o ganado, sin que el importe del capital prestado exceda del setenta por ciento del precio de adquisición de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que, en cada caso, estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

Artículo sexto.—Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen, sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que otorguen con garantía hipotecaria, y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola, cuando sea ésta la constituida en depósito como garantía de la operación.

En todo caso las inversiones de operaciones por plazo superior a cinco años no podrán exceder del veinte por ciento de las cantidades puestas a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo.—Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo octavo.—Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, ven-

drán obligados a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en el artículo segundo y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta la suma de dos mil quinientos millones de pesetas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública, dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de diciembre de año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de Crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento, libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de estos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo noveno.—Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una oficina especial, que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo diez.—El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que, mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo once.—Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres setenta y cinco por ciento; y si fueran Entidades, Asociaciones o Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos setenta y cinco por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas o Secciones de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir, una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres setenta y cinco por ciento que por intereses abonen, y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos setenta y cinco por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Los tipos de interés fijados en los párrafos anteriores podrán ser modificados, a tenor de las variaciones que sufra el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

En el caso de acordarse tal modificación, el Consejo de Ministros fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento, o disminución de los intereses recaudados, entre los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el fondo de Reserva para Fallidos.

Artículo doce.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabili-

dad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quince años, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieren producido, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales de Gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir el déficit.

Artículo trece.—Cuando la eficaz resolución de determinados problemas que afectan a sectores concretos de la riqueza agrícola nacional, exija completar la función crediticia que normalmente pueda realizarse en aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, con la adopción de medidas que, por su naturaleza o urgencia, tengan carácter excepcional, el Consejo de Ministros, con cargo a los fondos que se habiliten, y sin rebasar el cinco por ciento de los mismos, podrá autorizar, mediante Decreto, operaciones crediticias en las que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará solamente como órgano de Tesorería.

En cada caso, y en el correspondiente Decreto, se fijará el Organismo de la Administración Pública al que se encomiende la realización de la operación y los tipos de interés, plazo y garantías, que no será preciso se sujeten a los establecidos en la presente Ley.

El desarrollo y resultados de tales operaciones, en todos sus aspectos, se reflejarán en Contabilidad aparte e independiente de la referente a las realizadas en aplicación de los artículos anteriores.

Para hacer frente a los fallidos que por capital e intereses puedan producir tales operaciones y con sujeción a las mismas normas del artículo doce, se constituirá un Fondo de Reserva, asimismo independiente del establecido en dicho artículo.

Artículo catorce.—La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional del Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo quince.—Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo dieciséis.—Los Ministros de Agricultura y de

Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo diecisiete.—Por el Ministerio de Agricultura se propondrán al Consejo de Ministros las modificaciones que en la organización y estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola fuese necesario introducir para que dicho Organismo pueda atender eficazmente al cumplimiento de los cometidos que se le asignen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se autoriza para adjudicar, mediante concurso, la confección de 33.400 uniformes de verano y 33.400 gorros para tropa.

En virtud del expediente incoado por la Sección de Intendencia del Ministerio del Aire, para la confección de vestuario de tropa, en la que hay que exigir las debidas garantías a los adjudicatarios, facilitándose por parte de dicho Servicio las primeras materias, por lo que se considera comprendida en los apartados tercero y sexto, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, mediante concurso, la confección de treinta y tres mil cuatrocientos uniformes de verano y treinta y tres mil cuatrocientos gorros para tropa, por un importe máximo de un millón quinientas setenta y tres mil ciento cuarenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Convocando al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 14, a las diez y media de la mañana.

Con arreglo al artículo cincuenta y tres del Reglamento de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día catorce, a las diez y media de la mañana.

Lo que a los efectos oportunos, y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Boiguez Coca contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros de fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Boiguez Coca, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 le fué señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943 incrementado con cinco quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo 3 retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero dejándola a 712.50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente, y por sus años de servicios, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento Nacional y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán.

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949. «Los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de

diciembre de 1943, y en la forma que determinan las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio, y con arreglo a la disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como dice en el artículo 2 de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Félix Sacristán Martín, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Félix Sacristán Martín, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alférez de Carabineros don Félix Sacristán Martín pasó a la situación de retirado, según Orden de 30 de octubre de 1934, a petición propia, habiéndosele clasificado con el haber pasivo mensual de 562.50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán;

Resultando que posteriormente acreditó el interesado haber prestado servicios durante la Guerra de Liberación, en cuya virtud, y amparándose en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicita mejora de señalamiento de haber pasivo, que le es concedida por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 19 de septiembre de 1950, que fija el haber de retiro mensual de 787.50 pesetas, equivalente a las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios y 100 pesetas por la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que en 5 de diciembre de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar vuelve a fijar el señalamiento primitivo del año 1934, por ser de mayor cuantía que el que efectivamente le correspondería aplicando en puridad el Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes, toda vez que en el señalamiento de 19 de septiembre de 1950 se adoptó erróneamente como regulador el de un empleo superior que no le correspondería;

Resultando que contra la rectificación del anterior señalamiento recurre el interesado en reposición y agravios, pretendiendo que se le aplique el Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes, tomando como regulador el sueldo de Capitán, reponiéndosele por consiguiente en la pensión que se señaló por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1950;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que respecta la reposición interpuesta, resuelve desestimarla, porque si el interesado pretende la aplicación de las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de ser tomado como regulador el sueldo de Alférez, con lo cual su haber pasivo sería inferior al que ya viene disfrutando desde el año 1934;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con el Decreto de 11 de julio de 1949, han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se disfruta en el momento de pasar a la situación de retirado o por el sueldo asignado a un empleo superior;

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales que, si se aceptan, han de ser en todas las consecuencias, siendo posible optar entre un régimen u otro, pero lo que ya no resulta lícito es combinar ambos regímenes como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en el año 1934;

Considerando que si el recurrente pretende la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse en todo caso como regulador el establecido por dicha Ley u Orden de 19 de mayo de 1944, que es el asignado en los presupuestos generales del Estado en el año 1943 al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retirado, y como si se hiciera aplicación de estas normas, la pensión que correspondería al interesado sería inferior a la que ya ve-

nía disfrutando según el señalamiento de 30 de octubre de 1934, ha de llegarse a la conclusión de que en el presente caso no hay agravio ni infracción de normas, puesto que éstas han sido aplicadas correctamente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de junio de 1954 por la que se reingresa en el servicio activo a don Victor Manuel Alvarez Alvarez, Auxiliar de la Administración de Justicia, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Victor Manuel Alvarez Alvarez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda reingresarle al servicio activo en el expresado cargo, en la vacante por promoción de don Angel Luis Saralde Sanchez, con el haber anual

de 3.400 pesetas, destinándole a prestar sus servicios al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carballo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de junio de 1954 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario.

Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y en virtud de concurso ordinario, han sido provistos los Registros de la Propiedad que existían vacantes, efectuándose los siguientes nombramientos:

| Registro vacante | Registrador nombrado | Categoría | Registro que sirven |
|-----------------------------|---------------------------------|-----------|------------------------|
| Castellón de la Plana | D. Angel de Sola Ristori | 1.ª | Játiva. |
| Morón de la Frontera | D. Cesáreo Valdés Agente | 1.ª | Torrijos. |
| Miranda de Ebro | D. Luis Albi Algero | 3.ª | Brieviesca. |
| Tamarite de Litera | D. Joaquín Clavería Roc | 3.ª | Segorbe. |
| Sarria (Lugo) | D. Antonio Arenas Garcia | 4.ª | Cebreros. |
| Becerreá | D. Salvador Tur Prats | 4.ª | Belorado. |
| Puente Caldelas | D. César Martín Muñoz | 4.ª | Alcañices. |
| Riaza | D. Salvador Burón Naranjo | 4.ª | Torreçilla de Cameros. |

Madrid, 26 de junio de 1954.

ITURMENDI

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 28 de mayo de 1954, que convocaba oposiciones para cubrir hasta trece plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En donde dice: «...una papeleta sin forma, en la que...» Debe decir: «...una papeleta sin firma, en la que...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Latín» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de oposiciones a cátedras, turno libre, de «Latín», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de las oposiciones a cátedras, turno libre, de «Latín», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, anunciadas por Ordenes de 1 de mayo de 1951 y 14 de octubre de 1952.

2.º Nombrar, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de «Latín» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores relacionados a continuación, adjudicándoles el destino que se indica:

Número 1.—Don Francisco Vizoso Martínez, para el Instituto de Gijón.

Número 2.—Don José López Cafete, para el de Jerez.

Número 3.—Doña Mercedes González-

Haba Delgado, para el de Ciudad Real. Número 4.—Don Luis Riesco Terrero, para el de Badajoz.

Número 5.—Don Sebastián Garáu Fiol, para el de Cartagena.

Número 6.—Don Manuel Palomar Lapesa, para el de Cádiz.

Número 7.—Don José Domínguez Navamuel, para el de Torrelavega.

Número 8.—Don Manuel Gormaz Júdez, para el de Calatayud.

Número 9.—Don Domingo Muñoz Valle, para el de Avilés.

Número 10.—Don Tomás García de la Santa Casanueva, para el de Valdepeñas.

Número 11.—Don José Valero Alvarez, para el de Linares.

Número 12.—Doña María Lourdes Albertos Firmat, para el de Baeza.

Número 13.—Don Fernando Carrasco Guerrero, para el de Algeciras.

Número 14.—Don Virgilio Bejarano Sánchez, para el de Lorca.

Número 15.—Don Vicente Argomániz Aguidazu, para el de Melilla.

Número 16.—Doña Julia Ibarra Pérez-Campoamor, para el de Figueras.

Número 17.—Don Victor Herrero Llorente, para el de Mahón.

Número 18.—Doña Magdalena Díez de Bethencourt, para el de Ibiza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de oposiciones a cátedras, turno libre, de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de las oposiciones a cátedras, turno libre, de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, anunciadas por ordenes de 22 de abril de 1950 y 14 de octubre y rectificación de 6 de noviembre de 1952.

2.º Nombrar, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores relacionados a continuación, adjudicándoles el destino que se indica:

Número 1.—Don José Trullén Llatsé, para el Instituto de Castellón de la Plana.

Número 2.—Don Federico Bouza Fernández, para el femenino de Lugo.

Número 3.—Doña María Teresa Estevan Senis, para el de Seo de Urgel.

Número 4.—Don Jesús Díaz López, para el de Avilés.

Número 5.—Doña Consuelo Adell Seder, para el de Calatayud.

Número 6.—Don José Luis Meana Feito, para el de Santa Cruz de la Palma.

Número 7.—Don José Sánchez Diana, para el de Calahorra.

Número 8.—Don Alberto Gurí Villar, para el de Ponferrada.

Número 9.—Doña María Angeles San Juan Fernández de Castro, para el de Arrecife de Lanzarote.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Lengua griega» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de oposiciones a cátedras, turno libre,

de «Lengua griega», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, anunciadas por Ordenes de 29 de enero de 1951 y 14 de octubre de 1952.

2.º Nombrar, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de «Lengua griega» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores relacionados a continuación, adjudicándoles el destino que se indica:

Número 1.—Don José Sánchez Lasso de la Vega, para el Instituto «Cervantes», de Madrid.

Número 2.—Don Luis Gil Fernández, para el «Beatriz Galindo», de Madrid.

Número 3.—Don Antonio González Lasso, ya Catedrático numerario, para el «Mila y Fontanals», de Barcelona.

Número 4.—Doña María Concepción Giner Sorla, para el «Fray Luis de León», de Salamanca.

Número 5.—Don Jesús Lérica Domínguez, para el «Núñez de Arce», de Valladolid.

Número 6.—Don Juan Zaragoza Botella, para el «Alfonso X el Sabio», de Murcia.

Número 7.—Don José Alsina Clota, para el de Manresa.

Número 8.—Doña María Carmen Fernández Lloréns, para el «Murillo», de Sevilla.

Número 9.—Don José Nieto Noya, para el de Orense.

Número 10.—Don Francisco González Martínez, para el de Calatayud.

Número 11.—Don Francisco Martín Ferrero, para el de Astorga.

Número 12.—Don Angel Vázquez Cifuentes, para el de Cartagena.

Número 13.—Don Francisco García Yagüe, para el de Melilla.

Número 14.—Doña Pascuala Sánchez Merino.

3.º Declarar desiertas las vacantes anunciadas de los Institutos de La Laguna y Plasencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de oposiciones a cátedras, turno libre, de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de las oposiciones a cátedras, turno libre, de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, anunciadas por Ordenes de 20 de octubre de 1950 y de 14 de octubre y rectificación de 6 de noviembre de 1952.

2.º Nombrar, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores relacionados a continuación, adjudicándoles el destino que se indica:

Número 1.—Don José Cebriá Esparza, para el Instituto «Zorrilla», de Valladolid.

Número 2.—Doña María Rogelia Fernández González, para el de Melilla.

Número 3.—Doña Ana Ripoll Sanz, para el de Alcoy.

Número 4.—Doña María Roncesvalles Aguerre Celaya, para el de El Ferrol del Caudillo.

Número 5.—Don Saturio Ramírez del Pozo, para el de Calatayud.

Número 6.—Doña María Amparo Gaya Nuño, para el de Loeica.

Número 7.—Doña Catalina Pallicer Ferrer, para el de Ibiza.

Número 8.—Doña María Luisa Calvo Santamaría, para el de Osuna.

Número 9.—Doña Fe Esperanza y Caridad Robles Mendo, para el de Puertollano.

Número 10.—Doña Herminia Alonso-Vega Sánchez, para el de Ciudad Rodrigo.

Número 11.—Don Luis Morcillo Munera, para el de Baeza.

Número 12.—Don Pedro Ruiz Alonso, para el de Santa Cruz de la Palma.

Número 13.—Don Angel García Morales, para el de Antequera.

Número 14.—Don Herminio Blanco Santiago, para el de Arrecife de Lanzarote.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se nombra una Junta para la implantación en la Universidad de Barcelona de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales).

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 del actual dicto las normas para la ordenación y funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) en la Universidad de Barcelona, y autoriza a este Departamento para acordar las medidas necesarias para su mejor cumplimiento.

En virtud de esta autorización, y para acometer en el más breve plazo posible la preparación de cuanto resulte necesario para implantar desde 1 de octubre del presente año las enseñanzas de la expresada Facultad en su primer curso, conviene constituir, con carácter transitorio, una Junta que se ocupe de modo inmediato en resolver los problemas que la ejecución del Decreto pueda suscitar y en la que se encuentren representados los Organismos docentes afectados por la creación de la nueva Facultad.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea en la Universidad de Barcelona una Junta que tendrá como misión adoptar las medidas y formular las propuestas necesarias para implantar en aquella Universidad la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en su Sección de Ciencias Económicas y Comerciales, creada por Ley de 17 de julio de 1953, y que habrá de regirse por lo dispuesto en el Decreto de 16 del actual.

2.º Esta Junta, bajo la presidencia del Rector de la Universidad de Barcelona, estará integrada por el Decano de la Facultad de Derecho, Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras y el Decano de la Facultad de Ciencias. Será Secretario de la misma el Catedrático de Economía Política y Hacienda Pública de la Facultad de Derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de oposiciones a cátedras, turno libre, de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de las oposiciones a cátedras, turno libre, de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, anunciadas por Ordenes de 1 de mayo de 1951 y de 14 de octubre de 1952.

2.º Nombrar, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores relacionados a continuación, adjudicándoles el destino que se indica:

Número 1.—Doña Otilia López Fane-go, para el Instituto «Cervantes», de Madrid.

Número 2.—Doña Herminia Perales Hangelin, para el «Alfonso X el Sabio», de Murcia.

Número 3.—Doña Sara García-Bermejo Ortiz, para el de Santander.

Número 4.—Don Luis Cortés Vázquez, para el «Lucía de Medrano», de Salamanca.

Número 5.—Doña Juana de Lils Louis, para el «Ramiro de Maeztu», de Vitoria.

Número 6.—Don Francisco Rodríguez Vadillo, para el «Rosalia de Castro», de Santiago.

Número 7.—Doña Leonor González Santos, para el de Cáceres.

Número 8.—Don Salomé Fernando Bravo Sánchez, para el de Castellón de la Plana.

Número 9.—Don Jesús Cantera Ortiz de Urbina, para el de Orense.

Número 10.—Don Miguel Azara Reverter, para el de Gerona.

Número 11.—Don José Urdiales Campos, para el de Albacete.

Número 12.—Doña Ana María Jevenois Pérez, para el de Cartagena.

Número 13.—Don Fernando Jiménez Rodríguez, para el de Mérida.

Número 14.—Doña María Lissen Delgado, para el de Huelva.

Número 15.—Don José Vega Merino.

3.º Declarar desierta la vacante anunciada del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Astorga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de junio de 1954 por la que se nombra Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo al Profesor don Marino Condón Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo al Profesor don Marino Condón Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1954.—Por delegación, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 13 de abril de 1954 por la que se asciende a la sexta categoría del Escalafón y sueldo de 14.000 pesetas a las 6.000 Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se relacionan.

| Número de orden | Número en el escalafón | NOMBRE Y APELLIDOS | Número de orden | Número en el escalafón | NOMBRE Y APELLIDOS |
|-----------------|------------------------|--|-----------------|------------------------|---|
| MAESTRAS | | | | | |
| 4.362 | 21.669 | D. ^a Celia Andrea López Bello. | 4.403 | 21.717 | D. ^a Carmen Carpintero Gigosos. |
| 4.363 | 21.670 | D. ^a Isabel Bruno Martínez. | 4.404 | 21.718 | D. ^a María Josefa Benítez García. |
| 4.364 | 21.611 | D. ^a Visitación Izquierdo Soriano. | 4.405 | 21.719 | D. ^a María de la Gloria Sánchez Mañiz. |
| 4.365 | 21.672 | D. ^a Pilar Miguez Luis. | 4.406 | 21.720 | D. ^a Carolina Saro Pardo. |
| 4.366 | 21.673 | D. ^a Trinidad Villalobos Estévez. | 4.407 | 21.721 | D. ^a Mara del Pilar Gimeno Salamero. |
| 4.367 | 21.674 | D. ^a Federica Díaz Sánchez. | 4.408 | 21.722 | D. ^a María Josefa Obregón Semosiain. |
| 4.368 | 21.675 | D. ^a Joaquina Engracia Baile Didiera. | 4.409 | 21.723 | D. ^a Rosa Mondregón Mondregón. |
| 4.369 | 21.676 | D. ^a Angustias Vazquez González. | 4.410 | 21.724 | D. ^a Carmen Badosa Gaspar. |
| 4.370 | 21.677 | D. ^a María Fontanillo Casado. | 4.411 | 21.725 | D. ^a S. Carmen Marroquin Avendaño. |
| 4.371 | 21.678 | D. ^a Agueda Lorente Marineró. | 4.412 | 21.726 | D. ^a Luz María Gordido López. |
| 4.372 | 21.682 | D. ^a Adela Jiménez Herrero. | 4.413 | 21.727 | D. ^a Clementina Giráldez Ramos |
| 4.373 | 21.683 | D. ^a Isabel Azanza Ciriza. | 4.414 | 21.728 | D. ^a Esperanza Conde Estévez. |
| 4.374 | 21.684 | D. ^a Concepción Santa Olalla Arroyo. | 4.415 | 21.729 | D. ^a Benedicta Briongos Tejedor. |
| 4.375 | 21.685 | D. ^a Virginia García Fernández. | 4.416 | 21.730 | D. ^a Julia López Vilchez. |
| 4.376 | 21.686 | D. ^a Dolores Antich Casas. | 4.417 | 21.731 | D. ^a María del Carmen Rodríguez Dorouta. |
| 4.377 | 21.687 | D. ^a María Teresa González Martín. | 4.418 | 21.732 | D. ^a Carmen Martín Jiménez. |
| 4.378 | 21.688 | D. ^a M. ^a del Carmen Avrillón Barrenechea. | 4.419 | 21.733 | D. ^a Victoria Barahona Bogano. |
| 4.379 | 21.689 | D. ^a M. ^a de los Dolores Campos Périolo. | 4.420 | 21.734 | D. ^a Manuela Hernández Luelmo. |
| 4.380 | 21.690 | D. ^a Bienvenida Montes Montes. | 4.421 | 21.735 | D. ^a Juliana Amez García. |
| 4.381 | 21.691 | D. ^a Matilde López Parapar. | 4.422 | 21.736 | D. ^a María Jovita García Alvarcz. |
| 4.382 | 21.693 | D. ^a María Isidora Garaizar Aguirre. | 4.423 | 21.737 | D. ^a Ana García Sánchez. |
| 4.383 | 21.694 | D. ^a Teodora Bueno Romero. | 4.424 | 21.739 | D. ^a Eloisa Alvarez Candelario. |
| 4.384 | 21.696 | D. ^a Julia Gómez Martín. | 4.425 | 21.742 | D. ^a Rosa Salvador Serra. |
| 4.385 | 21.698 | D. ^a María de los Dolores Pinto Maestro. | 4.426 | 21.743 | D. ^a M. ^a de los Dolores Muruzabal Serrano. |
| 4.386 | 21.699 | D. ^a Fernanda Gómez Muñoz. | 4.427 | 21.744 | D. ^a Lourdes Nieto Busto. |
| 4.387 | 21.700 | D. ^a Purificación Moya Jiménez. | 4.428 | 21.745 | D. ^a Margarita Varela Almerich. |
| 4.388 | 21.701 | D. ^a Vicenta Pilar Sánchez Lamo. | 4.429 | 21.746 | D. ^a Teresa Calleja Montero. |
| 4.389 | 21.702 | D. ^a Raimunda Echarte Beroiz. | 4.430 | 21.747 | D. ^a Mercedes Pardo Andrés. |
| 4.390 | 21.703 | D. ^a María Luisa Pérez Marqués. | 4.431 | 21.748 | D. ^a Gracia Grafflón Titos. |
| 4.391 | 21.704 | D. ^a Isabel Bezanilla Llata. | 4.432 | 21.749 | D. ^a Emilia del Barrio Aguirregoicoa. |
| 4.392 | 21.705 | D. ^a Leonor Gasset Llacha. | 4.433 | 21.751 | D. ^a Andrea Pérez Pérez. |
| 4.393 | 21.706 | D. ^a Ofelia Iglesias Castro. | 4.434 | 21.752 | D. ^a Clara Cerda Pescual. |
| 4.394 | 21.707 | D. ^a Esther García Bermúdez. | 4.435 | 21.753 | D. ^a Antonina Fe González y González. |
| 4.395 | 21.708 | D. ^a Dolores Sánchez Navas. | 4.436 | 21.754 | D. ^a María Lozano Meana. |
| 4.396 | 21.709 | D. ^a Esperanza Rodríguez Manrique. | 4.437 | 21.756 | D. ^a Eugenia López Miquel. |
| 4.397 | 21.710 | D. ^a Herminia González Santón. | 4.438 | 21.757 | D. ^a Antonia Franco Félez. |
| 4.398 | 21.811 | D. ^a Encarnación Sánchez Caraballo. | 4.439 | 21.758 | D. ^a Carmen Suria Albiñana. |
| 4.399 | 21.712 | D. ^a Ana Elorriaga Elorriaga. | 4.440 | 21.759 | D. ^a Juliana Gallego Usin. |
| 4.400 | 21.714 | D. ^a Ana Parra Rodríguez. | 4.441 | 21.760 | D. ^a Laura Robles Vallejo. |
| 4.401 | 21.715 | D. ^a María de los Dolores López Rodríguez. | 4.442 | 21.761 | D. ^a Gudilia Guimare Tettamancy. |
| 4.402 | 21.716 | D. ^a Valentina Centeno Astorgano. | 4.443 | 21.762 | D. ^a Eulalia Contreras Alfaya. |

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****Subsecretaría**

Anunciando haber sido solicitada por don José Luis Miranda y Barcaiztegui la rehabilitación del título de Marqués de Miranda.

Habiéndose padecido error en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de abril de 1950, referente a la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Miranda, por el presente se anula y deja sin ningún efecto, insertándose a continuación debidamente rectificado.

Don José Luis Miranda y Barcaiztegui ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Miranda, por fallecimiento de su tío don Fausto Miranda y Herranz, acaecido el 7 de junio de 1922, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente lo que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de julio de 1954.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

Anunciando el extravío de la inscripción que se cita, a favor del clero, por bienes vendidos en la Diócesis de Plasencia.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de interés, de la emisión de 1882, número 20, de capital nominal 148.378,04 pesetas, expedida en 23 de junio de 1884, a favor del clero, por bienes vendidos en la Diócesis de Plasencia, concepto de «Permutación», se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o en la Delegación de Hacienda de Cáceres, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y sin ningún valor, conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 19 de mayo de 1954.—P. El Director general, Jaime Alfonsín Castrelos.

450—A. C.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Dirección General de Administración Local**

Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Guadalajara.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Guadalajara en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.

2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoría y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.

3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o su categoría normal (cambio de clasificación) surtirán efecto desde el 1 de enero de 1954.

Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al 1 de julio de 1952 en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 2 de julio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Guadalajara (Diputación Provincial)

| | Secretaría | Intervención | Depositaria |
|---|---|----------------|---------------|
| | Clase Sueldo | Categ. Sueldo | Categ. Sueldo |
| 1. Abanades | 4.ª 24.000 | 2.ª 21.600 | 2.ª 19.200 |
| 2. Ablanque | Agrupada con Torrecuadrada de los Valles y Renales. | | |
| 3. Adobes | 11.ª 12.500 | | |
| 4. Aguilar de Anguita | Agrupada con Piqueras. | | |
| 5. Alamillos, Cogollor, Hontanares (A). | Agrupada con Anguita. | | |
| 6. Alarilla | 11.ª 12.500 | | |
| 7. Albalade de Zorita | Agrupada con Humanes. | | |
| 8. Albares | 10.ª 13.750 | | |
| 9. Albendiego, Somolinos (A) | 10.ª 13.750 | | |
| 10. Alboreca | 12.ª 11.250 | (A extinguir.) | |
| 11. Alcocer | Agrupada con Alcuzeza. | | |
| 12. Alcolea de las Peñas | 10.ª 13.750 | | |
| 13. Alcolea del Pinar Garbajosa (A) | 12.ª 11.250 | | |
| 14. Alcorlo. San Andrés del Congosto (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 15. Alcoroches | 11.ª 12.500 | | |
| 16. Alcuzeza. Iboreca (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 17. Aldeanueva de Atienza | Habilitada. | | |
| 18. Aldeanueva de Guadalajara | Habilitada. | | |
| 19. Aleas. Beleña de Sorbe (A) | 12.ª 11.250 | (A extinguir.) | |
| 20. Algar de Mesa | Agrupada con Villal de Mesa. | | |
| 21. Algora | Agrupada con Pelegrina. | | |
| 22. Alhondiga | 11.ª 12.500 | | |
| 23. Alique | Habilitada. | | |
| 24. Almadrone | Agrupada con Mirabueno. | | |
| 25. Almiruete | Agrupada con Tamajón y Muriel. | | |
| 26. Almoguera | 9.ª 15.000 | | |
| 27. Almonacid de Zorita. Zorita de los Cañes (A) | | | |
| 28. Alcorch | 9.ª 15.000 | | |
| 29. Alovera | 12.ª 11.250 | (A extinguir.) | |
| 30. Alpedrete de la Sierra | 11.ª 12.500 | | |
| 31. Alpedroches | Agrupada con Valdepeñas de la Sierra. | | |
| 32. Alustante | Agrupada con Romanillos de Atienza. | | |
| 33. Amayas | 10.ª 13.750 | | |
| 34. Anchueta del Campo. Castellar de la Muela, Castinuevo (A) | Habilitada. | | |
| 35. Angón | Agrupada con Establics y Turmiel. | | |
| 36. Anguita, Aguilar de Anguita (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 37. Anquela del Ducado. Selas (A) | Habilitada. | | |
| 38. Anquela del Pedregal | 10.ª 13.750 | | |
| 39. Arangocillo. Canales de Molina (A) | Habilitada. | | |
| 40. Aranzueque | 11.ª 12.500 | | |
| 41. Arbancon | 11.ª 12.500 | | |
| 42. Arbeteta | Habilitada. | | |
| 43. Archilla | Agrupada con Tomelloso. | | |
| 44. Arcevilla | 11.ª 12.500 | | |
| 45. Armallones | 12.ª 11.250 | | |
| 46. Armuña de Truña | Agrupada con Fuentelviejo. | | |
| 47. Arroyo de las Fraguas | Agrupada con Huerce (La). | | |
| 48. Atance (El) | Habilitada. | | |
| 49. Atanzón | 11.ª 12.500 | | |
| 50. Auñón | 9.ª 15.000 | | |
| 51. Azafón | 9.ª 15.000 | | |
| 52. Azafón | 11.ª 12.500 | | |
| 53. Azuqueca de Henares | Agrupada con Morillejo. | | |
| 54. Baiden | 10.ª 13.750 | | |
| 55. | 11.ª 12.500 | | |

Secretaría Intervención Depositaria

Clase Sueldo Categ. Sueldo Categ. Sueldo

| | | | |
|--|--------------------------------------|----------------|------------|
| 118. Cortuente | 11.ª 12.500 | | |
| 119. Cortes de Taluza | Agrupada con Luzaga. | | |
| 120. Cubillejo de la Sierra. Cubillejo del Sitio (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 121. Cubillejo del Sitio | Agrupada con Cubillejo de la Sierra. | | |
| 122. Cubillo de Uceda (El) | Habilitada. | | |
| 123. Cuevas Labradas | Agrupada con Lebrancón. | | |
| 124. Checa. Chequilla (A) | 10.ª 13.750 | | |
| 125. Chequilla | Agrupada con Checa. | | |
| 126. Chiloeches | 10.ª 13.750 | | |
| 127. Chilarón del Rey | Habilitada. | | |
| 128. Driebes | 10.ª 13.750 | | |
| 129. Durón | Habilitada. | | |
| 130. Embid | Agrupada con Tortuera. | | |
| 131. Escamilla. Millana (A) | 10.ª 13.750 | | |
| 132. Escariche | Habilitada. | | |
| 133. Escopete. Hueva (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 134. Espinosa de Henares. Carrascosa de Henares (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 135. Espiegaras | 11.ª 12.500 | | |
| 136. Establés. Anchueta del Campo, Turmiel (A) | Agrupada con Sacedorbo. | | |
| 137. Estriégana | 11.ª 12.500 | | |
| 138. Fontanar | Habilitada. | | |
| 139. Fuembellida | 11.ª 12.500 | | |
| 140. Fuencemillán | Habilitada. | | |
| 141. Fuensañán (La) | Habilitada. | | |
| 142. Fuentehiguera de Albatages. Vinueelas (A) | | | |
| 143. Fuentelencina | 11.ª 12.500 | | |
| 144. Fuentelaz | 11.ª 12.500 | | |
| 145. Fuentelviejo. Armuña de Taluza (A) | | | |
| 146. Fuentenovilla | 11.ª 12.500 | | |
| 147. Fuentes de la Alcarria | 11.ª 12.500 | | |
| 148. Gajanejos. Utande (A) | Agrupada con Valdesaz. | | |
| 149. Galápagos | 11.ª 12.500 | | |
| 150. Galve de Sorbe | 12.ª 11.250 | (A extinguir.) | |
| 151. Garbajosa | 12.ª 11.250 | | |
| 152. Gargoles de Abajo. Gargoles de Arriba (A) | Agrupada con Alcolea del Pinar. | | |
| 153. Gargoles de Arriba | 11.ª 12.500 | | |
| 154. Gargoles de Abajo. Gargoles de Arriba. | Agrupada con Gargoles de Abajo. | | |
| 155. Gascuña de Bonova | Agrupada con Prádena de Atienza. | | |
| 156. Gatañayara | 4.ª 24.000 | 4.ª 21.600 | 4.ª 19.200 |
| 157. Guaida. Henche (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 158. Henche | Agrupada con Horna. | | |
| 159. Heras | Agrupada con Guaida. | | |
| 160. Herrería | Agrupada con Ciruelas. | | |
| 161. Hiendelaencina. Robledo de Corpes (A) | Agrupada con Rillo de Gallo. | | |
| 162. Higes. Ujados (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 163. Hinojosa. Tartanedo. Concha (A) | 12.ª 11.250 | (A extinguir.) | |
| 164. Hita. Copernal. Taragudo (A) | 11.ª 12.500 | | |
| 165. Hombrados. Morenilla (A) | 10.ª 13.750 | | |
| 166. Hontanares | 11.ª 12.500 | | |
| 167. Hontanillas | Agrupada con Alaminos y Cogollor. | | |
| 168. Hontoba | Habilitada. | | |
| 169. Horche | 11.ª 12.500 | | |
| 170. Horna. Guijosa (A) | 9.ª 15.000 | | |
| 171. Horteuela de Ocen (La) | 11.ª 12.500 | | |
| 172. Huerce (La). Arroyo de las Fra- | Habilitada. | | |

| Secretaría | | Intervención | | Depositaria | |
|--------------|--|---|---------------|---------------|---------------|
| Clase Sueldo | Categ. Sueldo | Categ. Sueldo | Categ. Sueldo | Categ. Sueldo | Categ. Sueldo |
| 236. | Olmegada de Cobeta | Agrupada con Cobeta. | | | |
| 237. | Olmegada de Jadraque (La) | Habilitada. | | | |
| 238. | Olmegada del Extremo | Habilitada. | | | |
| 239. | Olmegillas | Habilitada. | | | |
| 240. | Cordial | Habilitada. | | | |
| 241. | Orea | 10.ª 13.750 | | | |
| 242. | Orea | Agrupada con Carrasosa de Tajo y Hueto | | | |
| 243. | Pachilla de Hita | Habilitada. | | | |
| 244. | Pachilla del Ducado | Habilitada. | | | |
| 245. | Pajares | Habilitada. | | | |
| 246. | Palancares | Habilitada. | | | |
| 247. | Palazuelos, Carabias, Pozancos (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 248. | Palmaces de Jadraque | 12.ª 11.250 (A extinguir.) | | | |
| 249. | Pardos | Agrupada con Torrubia. | | | |
| 250. | Paredes de Sigüenza, Valdecubo (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 251. | Pareja | 11.ª 12.500 | | | |
| 252. | Pastrana | 8.ª 17.500 | | | |
| 253. | Pedregal (El) | Habilitada. | | | |
| 254. | Pedregal (El) | 11.ª 12.500 | | | |
| 255. | Pedregal, Algorta (A) | Habilitada. | | | |
| 256. | Peñalba de la Sierra | 12.ª 11.250 | | | |
| 257. | Peñalén | 10.ª 13.750 | | | |
| 258. | Peñalver | 11.ª 12.500 | | | |
| 259. | Peñales de las Truchas | 12.ª 11.250 | | | |
| 260. | Peralveche | Habilitada. | | | |
| 261. | Pinilla de Jadraque | Agrupada con Megina y Terzaga. | | | |
| 262. | Pinilla de Molina | 11.ª 12.500 | | | |
| 263. | Pioz, Pozo de Guadaluajara (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 264. | Piguerras, Adobes (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 265. | Pobo de Dueñas (E) | 11.ª 12.500 | | | |
| 266. | Poveda de la Sierra | Habilitada. | | | |
| 267. | Poyos | Habilitada. | | | |
| 268. | Pozancos | Agrupada con Palazuelos y Carabias. | | | |
| 269. | Pozo de Almoquera | 12.ª 11.250 (A extinguir.) | | | |
| 270. | Pozo de Guadaluajara | Agrupada con Pioz. | | | |
| 271. | Pradena de Añenza, Gascuena de Bornova (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 272. | Prados Redondos | 11.ª 12.500 | | | |
| 273. | Puebla de Beleña | Agrupada con Mafarrubia. | | | |
| 274. | Puebla de Valles, Miera (La) (A) | 12.ª 11.250 | | | |
| 275. | Puerta (La) | Agrupada con Viana de Mondéjar. | | | |
| 276. | Quer, Villanueva de la Torre (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 277. | Rebolosa de Hita | Agrupada con Torija. | | | |
| 278. | Rebolosa de Jadraque | Habilitada. | | | |
| 279. | Recuenco (El) | 11.ª 12.500 | | | |
| 280. | Renales | Agrupada con Torre cuadrada de los Valles y Abánades. | | | |
| 281. | Reñera | Habilitada. | | | |
| 282. | Retiendas | 12.ª 11.250 | | | |
| 283. | Riba de Saelices, Ribarredonda, Saelices de la Sal (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 284. | Riba de Santuste | Habilitada. | | | |
| 285. | Ribarredonda | Agrupada con Riba de Saelices y Saelices de la Sal. | | | |
| 286. | Rillo de Gallo, Herreria (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 287. | Riofrio del Llano, Bodera (La) (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 288. | Riosalido, Torre de Valdealmendras (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 289. | Robledillo de Mohernando | 11.ª 12.500 | | | |
| 290. | Robledo de Corpes | Agrupada con Hiendelaencina. | | | |
| 291. | Romanicos | 11.ª 12.500 | | | |
| 292. | Romanillos de Atienza, Alpedroches (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 323. | Tierzo | 12.ª 11.250 | | | |
| 324. | Toba (La), Congostina (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 325. | Tonelosa, Archilla (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 326. | Tordelrabanu | Habilitada. | | | |
| 327. | Tordellego | 11.ª 12.500 | | | |
| 328. | Tordesillos | 11.ª 12.500 | | | |
| 329. | Torije | 12.ª 11.250 | | | |
| 330. | Torija, Rebolosa de Hita (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 331. | Tortola de Henares | 11.ª 12.500 | | | |
| 332. | Tortonda | Habilitada. | | | |
| 333. | Tortuera, Embid (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 334. | Tortuero | Habilitada. | | | |
| 335. | Torrebeña, Cerezo de Mohernando (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 336. | Torreclilla del Ducado | Habilitada. | | | |
| 337. | Torre cuadrada de los Valles, Abánades, Renales (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 338. | Torre cuadrada de Molina, Torre mochueta (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 339. | Torre cuadrada | Agrupada con Canredondo. | | | |
| 340. | Torre del Bungo | Agrupada con Canizar. | | | |
| 341. | Torre de Valdealmendras | Agrupada con Riosalido. | | | |
| 342. | Torrejón del Rey, Valdeaveuelo (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 343. | Torremocha de Jadraque | Habilitada. | | | |
| 344. | Torremocha del Campo, Navalpotro, Torresaván (La) (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 345. | Torremocha del Pinar | 12.ª 11.250 | | | |
| 346. | Torremochuela | Agrupada con Torre cuadrada de Molina. | | | |
| 347. | Torresaván (La) | Agrupada con Torre mocha del Campo y Navalpotro. | | | |
| 348. | Torrónteras | Habilitada. | | | |
| 349. | Torrubia, Pardos (A) | 12.ª 11.250 | | | |
| 350. | Traid | 11.ª 12.500 | | | |
| 351. | Tripuque | 11.ª 12.500 | | | |
| 352. | Trillo | 10.ª 13.750 | | | |
| 353. | Turmiel | Agrupada con Estables y Anchueta del Campo. | | | |
| 354. | Uceda | 11.ª 12.500 | | | |
| 355. | Ujados | Agrupada con Higes. | | | |
| 356. | Usanos | 11.ª 12.500 | | | |
| 357. | Utande | Agrupada con Gajanejos. | | | |
| 358. | Valderacías | Habilitada. | | | |
| 359. | Valdearenas, Mudeux (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 360. | Valdeavellano | 12.ª 11.250 (A extinguir.) | | | |
| 361. | Valdeaveruelo | Agrupada con Torrejón del Rey. | | | |
| 362. | Valdeconcha | 11.ª 12.500 | | | |
| 363. | Valdearudas | Habilitada. | | | |
| 364. | Valdelasua | Agrupada con Castilmimbre. | | | |
| 365. | Valdelcubo | Agrupada con Paredes de Sigüenza. | | | |
| 366. | Valdenoches, Taracena (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 367. | Valdenúño, Fernández Mesones (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 368. | Valdepeñas de la Sierra, Alpedrete de la Sierra (A) | 10.ª 13.750 | | | |
| 369. | Valderrebollo | Agrupada con Masegoso de Tajuña y Barropedro. | | | |
| 370. | Val de San García | Agrupada con Ruguilla y Sotoca de Tajo. | | | |
| 371. | Valdesaz de la Alcarria (A) | 11.ª 12.500 | | | |
| 372. | Valdesotos | Habilitada. | | | |
| 373. | Valfermoso de las Monjas | Agrupada con Ledanra. | | | |
| 374. | Valfermoso de Tajuña | 11.ª 12.500 | | | |
| 375. | Valhermoso | Agrupada con Terraza. | | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--------|------|--|--|
| 292. | Romanones | 11.ª | 12.500 | 376. | Valtablado del Río | Habilitada. |
| 293. | Rueda de la Sierra, Cillas (A) | 11.ª | 12.500 | 377. | Valverde de los Arroyos | Habilitada. |
| 294. | Rugulla, Sotoca de Tajo, Val de San García (A) | 11.ª | 12.500 | 378. | Veguillas | Habilitada. |
| 295. | Sacedón, Esplegares (A) | 11.ª | 12.500 | 379. | Vereda (La) | 12.ª 11.250 |
| 296. | Sacedón | 8.ª | 17.500 | 380. | Viana de Jadraque | Habilitada. |
| 297. | Saelices de la Sal | Agrupada con Riba de Saelices y Ribaredonda. | | 381. | Viana Mondéjar, Puerta (La) (A) | 11.ª 12.500 |
| 298. | Salmerón | 10.ª | 13.750 | 382. | Villacadima | Agrupada con Campisabados. |
| 299. | San Andrés del Congosto | Agrupada con Alcorbo. | | 383. | Villacroza | Agrupada con Siervas. |
| 300. | San Andrés del Rey | Agrupada con Yelamos de Arriba. | | 384. | Villaescusa de Palositos | Habilitada. |
| 301. | Santa María del Espino, Villarejo de Medina, Iniestola (A) | 11.ª | 12.500 | 385. | Villanueva de Alarcón | 11.ª 12.500 |
| 302. | Santiuste | Habilitada. | | 386. | Villanueva de Argemilla | Habilitada. |
| 303. | Sauca | Habilitada. | | 387. | Villanueva de la Torre | Agrupada con Quer. |
| 304. | Savatón | 11.ª | 12.500 | 388. | Villar de Cobeta | Agrupada con Zaorejas. |
| 305. | Selas | Agrupada con Anquela del Ducado. | | 389. | Villarejo de Medina | Agrupada con Santa María del Espino e Iniestola. |
| 306. | Semillas | Habilitada. | | 390. | Villares de Jadraque | Agrupada con Zarnuela de Jadraque. |
| 307. | Setiles | Habilitada. | | 391. | Villaseca de Henares | 10.ª 13.750 |
| 308. | Stenes, Villacorza (A) | 11.ª | 12.500 | 392. | Villaseca de Uceda | Agrupada con Casa de Uceda. |
| 309. | Sigüenza | 7.ª | 15.000 | 393. | Villaverde del Ducado | Habilitada. |
| 310. | Solanillos del Extremo | 5.ª | 13.500 | 394. | Villaviciosa de Tajuña | Habilitada. |
| 311. | Somolinos | Habilitada. | | 395. | Ville de Mesa, Aigar de Mesa (A) | 11.ª 12.500 |
| 312. | Sotillo (El) | Agrupada con Albendlego. | | 396. | Vinuelas | Agrupada con Fuenteabiguera de Albalteges. |
| 313. | Sotoca de Tajo | Agrupada con Rugulla y Val de San García. | | 397. | Yeves | Habilitada. |
| 314. | Sotodosos | Habilitada. | | 398. | Yebrá | 10.ª 13.750 |
| 315. | Tamañón, Almiruete, Muriel (A) | 11.ª | 12.500 | 399. | Yela | Habilitada. |
| 316. | Taracena | Agrupada con Valdenuchos. | | 400. | Yelamos de Arriba, San Andrés del Rey (A) | Agrupada con Iruste. |
| 317. | Taraugo | Agrupada con Hita " Copernal. | | 401. | Yunquera de Henares | 11.ª 12.500 |
| 318. | Taravilla | 12.ª | 11.250 | 402. | Yunta (La) | 9.ª 15.000 |
| 319. | Tartanedo | Agrupada con Hinojosa y Concha. | | 403. | Zaorejas, Villar de Cobeta | 11.ª 12.500 |
| 320. | Tendilla | 11.ª | 12.500 | 404. | Zarnuela de Jadraque, Villares de Jadraque (A) | 10.ª 13.750 |
| 321. | Terzaga | Agrupada con Megina y Pinilla de Molina. | | 405. | Zorita de los Cañes | 11.ª 12.500 |
| 322. | Terraza, Valhermoso (A) | 11.ª | 12.500 | 406. | Zorita con Almonacid de Zorita. | Agrupada con Almonacid de Zorita. |

Dirección General de Sanidad

Anunciando concurso de antigüedad para provision en propiedad de todas las plazas vacantes de Matronas titulares (continuación).

CUARTA CATEGORÍA

Madrid

- Ajalvir, distrito único.
- Alcobendas, distrito único.
- Alameda del Valle y agregados, distrito único.
- Alcorcón, distrito único.
- Aldea del Fresno, distrito único.
- Alpedrete, distrito único.
- Becerril de la Sierra, distrito único.
- Boadilla del Monte, distrito único.
- Brea de Tajo, distrito único.
- Buitrago y agregado, distrito único.
- Cabanillas de la Sierra y agregados, distrito único.
- Cadalso de los Vidrios, distrito primero Este y segundo Oeste.
- Camporreal, distrito único.
- Canencia, distrito único.
- Casarrubuelos, distrito único.
- Cobaña, distrito único.
- Collado Mediano, distrito único.
- Colmenar del Arroyo, distrito único.
- Colmenarejo, distrito único.
- Chapinería, distrito único.
- Chozas de la Sierra, distrito único.
- El Alamo, distrito único.
- El Boalo y agregados, distrito único.
- Gargantilla y agregados, distrito único.
- Guadalix de la Sierra y agregado, distrito único.
- Hoyo de Manzanares, distrito único.
- Humanes de Madrid, distrito único.
- Loeches, distrito único.
- Los Molinos, distrito único.
- Los Santos de la Humosa, distrito único.
- Lozoya, distrito único.
- Manzanares el Real, distrito único.
- Meco, distrito único.
- Moraleja de Enmedio, distrito único.
- Morazarzal, distrito único.
- Navalagamella, distrito único.
- Navas del Rey, distrito único.
- Olmeda de la Cebolla y agregado, distrito único.
- Paracuellos de Jarama, distrito único.
- Pedrezuela, distrito único.
- Pelayos de la Presa, distrito único.
- Pezuela de las Torres, distrito único.
- Pozuelo del Rey, distrito único.
- Quijorna, distrito único.
- Rozas de Puerto Real, distrito único.
- Santorcaz, distrito único.
- San Agustín de Guadalix, distrito único.
- Talamanca y agregado, distrito único.
- Tielmes, distrito único.
- Tituleta, distrito único.
- Torrejón de la Calzada, distrito único.
- Torrejón de Velasco, distrito único.
- Torrelodones, distrito único.
- Torres de la Alameda, distrito único.
- Villaviciosa de Odón, distrito único.
- Villanueva de Perales, distrito único.
- Villanueva del Pardillo, distrito único.
- Villanueva de la Cañada, distrito único.
- Villamanta, distrito único.
- Villamanrique de Tajo, distrito único.
- Villamanrique de Tajo, distrito único.
- Valderacete, distrito único.
- Valdelaguna, distrito único.
- Valdetorres de Jarama, distrito único.
- Valdilecha, distrito único.
- Zarzalejo, distrito único.

Oviedo

Caravla, distrito único.

Palencia

Alar del Rey y agregados, distrito único.
 Ampudia, distrito único.
 Amusco, distrito único.

Antigüedad, distrito único.
 Autilla del Pino, distrito único.
 Autillo de Campos y agregado, distrito único.
 Ayuela y agregados, distrito único.
 Bahillo y agregados, distrito único.
 Barzosilla, distrito único.
 Boadilla del Camino, distrito único.
 Boadilla de Rioseco, distrito único.
 Buenavista de Valdavia y agregado, distrito único.
 Calzada de los Molinos y agregado, distrito único.
 Capillas y agregado, distrito único.
 Castil de Vela y agregado, distrito único.
 Castillo de Don Juan, distrito único.
 Castillo de Villavega y agregado, distrito único.
 Cevico Navero, distrito único.
 Cobos de Cerrato, distrito único.
 Compostio y agregado, distrito único.
 Cordovilla la Real, distrito único.
 Espinosa de Cerrato, distrito único.
 Espinosa de Villagonzalo, distrito único.
 Frómista, distrito único.
 Fuentes de Valdepero, distrito único.
 Herrera de Valdecañas, distrito único.
 Hornillos de Cerrato, distrito único.
 Magaz, distrito único.
 Macilla de Campos y agregado, distrito único.
 Meigar de Yuso y agregado, distrito único.
 Membrillar y agregado, distrito único.
 Meneses de Campos, distrito único.
 Mozón de Campos, distrito único.
 Peñaza de Campos, distrito único.
 Piro del Río y agregado, distrito único.
 Piña de Campos, distrito único.
 Población de Campos, distrito único.
 Quintanilla de Onsoña, distrito único.
 Ríveros de Cuezza y agregados, distrito único.
 San Cebrián de Campos, distrito único.
 San Ramón de la Cuba y agregado, distrito único.
 Santervás de la Vega, distrito único.
 Santillana de Campos y agregado, distrito único.
 Santoyo, distrito único.
 Támara y agregado, distrito único.
 Tarego, distrito único.
 Torremorinojón, distrito único.
 Valdecañas de Cerrato, distrito único.
 Valdespina y agregado, distrito único.
 Valdeucieza, distrito único.
 Valle de Cerrato, distrito único.
 Vega de Doña Olimpa y agregado, distrito único.
 Ventosa de Pisuerga y agregados, distrito único.
 Vertavillo, distrito único.
 Villahán de Palenzuela, distrito único.
 Villaherreros, distrito único.
 Villalaco y agregados, distrito único.
 Villalcezar de Sirga y agregado, distrito único.
 Villalcón y agregado, distrito único.
 Villalobón, distrito único.
 Villaluenga de la Vega, distrito único.
 Villamediana, distrito único.
 Villamuriel de Cerrato, distrito único.
 Villarrabé, distrito único.
 Villatocuite y agregados, distrito único.
 Villaumbrales, distrito único.
 Villeras, distrito único.

Las Palmas de Gran Canaria

Betancuria, distrito único.
 Tejeda, distrito único.
 Tías (Lanzarote), distrito único.
 Tinja, distrito único.

Salamanca

Abusejo, distrito único.
 Agallas, distrito único.
 Alameda de Gardón, distrito único.
 Aldeacipreste, distrito único.
 Aldeacueva y agregado, distrito único.
 Aldehuela de Yeltes, distrito único.
 Bermellar, distrito único.
 Bogaño, distrito único.

Cabeza de Framontanos, distrito único.
 Calvarrasa de Abajo y agregado, distrito único.
 Calvarrasa de Arriba y agregados, distrito único.
 Carpio de Azaba, distrito único.
 Castillejo de Martín Viejo, distrito único.
 Cereceda de la Sierra y agregados, distrito único.
 Chagarcía Medianero, distrito único.
 Doñinos de Salamanca y agregado, distrito único.
 La Encina y agregado, distrito único.
 Espino de la Orbadá, distrito único.
 Florida de Liébana y agregado, distrito único.
 Fresno de Alhándiga y agregado, distrito único.
 Fuenteliente, distrito único.
 Fuentes de Béjar, distrito único.
 Gajates, distrito único.
 Gallegos de Solmirón, distrito único.
 Garcibuey, distrito único.
 Garcihernández, distrito único.
 Guadrambo, distrito único.
 Ledrada, distrito único.
 Mata de Armuña y agregados, distrito único.
 Masueco, distrito único.
 Mogarráz y agregado, distrito único.
 Montemayor del Río, distrito único.
 Monterrubio de la Sierra, distrito único.
 Morficho y agregado, distrito único.
 Nava de Francia y agregado, distrito único.
 Navamorales y agregado, distrito único.
 Negrilla de Palencia y agregado, distrito único.
 Olmedo de Camaces, distrito único.
 La Orbadá y agregado, distrito único.
 Palacios del Arzobispo y agregado, distrito único.
 Parada de Arriba y agregado, distrito único.
 Parada de Rubiales, distrito único.
 Pedrosillo de Alba, distrito único.
 Pedroso de Armuña, distrito único.
 Pereña, distrito único.
 Pitiega y agregado, distrito único.
 Puebla de Azaba y agregado, distrito único.
 Puertosegundo y agregado, distrito único.
 Robliza de Cojos y agregado, distrito único.
 Saldeana, distrito único.
 Salmoral y agregado, distrito único.
 Sanchón de la Rivera y agregado, distrito único.
 Santiago de la Puebla, distrito único.
 Santiz y agregado, distrito único.
 Sotoserrano, distrito único.
 Tardáguila, distrito único.
 Topas, distrito único.
 Valdefuentes de Sangusín, distrito único.
 Vecinos, distrito único.
 Villamayor, distrito único.
 Villanueva del Conde, distrito único.
 Villar del Ciervo, distrito único.
 Villar de Gallimazo, distrito único.
 Villar del Puerco y agregado, distrito único.
 Villar de la Yegua, distrito único.
 Villares de la Reina, distrito único.
 Villares de Yeltes, distrito único.
 Villasrubias, distrito único.
 Villoria, distrito único.
 Zamarra y agregado, distrito único.
 Zarza de Pumareda y agregado, distrito único.
 Monterrubio de Armuña y agregados, distrito único.

Santander

Selaya, distrito único.
 Voto, distrito único.

Segovia

Abades, distrito único.
 Aldea Real, distrito único.
 Aragonés y agregado, distrito único.
 Arroyo de Cuéllar, distrito único.
 Bercial y agregado, distrito único.

Bermuy de Porreros, distrito único.
 Brieva y agregado, distrito único.
 Campo de Cuéllar, distrito único.
 Cantimpalos, distrito único.
 Castillejo de Mesleón, distrito único.
 Castroserna de Arriba y agregados, distrito único.
 Cerezo de Abajo, distrito único.
 Ciruelos de Cosa y agregado, distrito único.
 Condado de Castilnovo, distrito único.
 Encinas y agregado, distrito único.
 Escalona del Prado, distrito único.
 Escarabajosas de Cabezas, distrito único.
 Estebanvela y agregados, distrito único.
 Fuentemilanos, distrito único.
 Fuenterrebollo, distrito único.
 Fuentesoto, distrito único.
 Hontoria y agregado, distrito único.
 Hoyuelos y agregado, distrito único.
 Jemenuño, distrito único.
 Labajos, distrito único.
 Languilla y agregado, distrito único.
 Maderuelo y agregado, distrito único.
 Martín Miguel y agregado, distrito único.
 Matabuena, distrito único.
 Mata de Cuéllar, distrito único.
 La Matilla y agregado, distrito único.
 Melque de Cercos y agregado, distrito único.
 Migueláñez y agregado, distrito único.
 Moral de Hornuez, distrito único.
 Moraleja de Coca, distrito único.
 Navafria, distrito único.
 Navalilla, distrito único.
 Navares de Enmedio y agregados, distrito único.
 Nieva, distrito único.
 Palazuelos de Eresma y agregado, distrito único.
 Pinarejos, distrito único.
 Pinarnegrillo, distrito único.
 Samboal y agregado, distrito único.
 Sanchonuevo, distrito único.
 Santo Tomé del Puerto, distrito único.
 Sauquillo de Cabezas y agregado, distrito único.
 Seguera de Fresno y agregado, distrito único.
 Valdesimonte y agregado, distrito único.
 Valdevacas de Montejo y agregado, distrito único.
 Valvieja y agregados, distrito único.
 Villeguillo, distrito único.
 Villoslada y agregado, distrito único.
 Yanguas de Eresma y agregado, distrito único.
 Zamarramala y agregado, distrito único.

Tarragona

Albiñana, distrito único.
 Aldover, distrito único.
 Aleixar, distrito único.
 Alfara, distrito único.
 Barbará, distrito único.
 Bañeras, distrito único.
 Bellmunt de Ciurana, distrito único.
 Bellveí, distrito único.
 Blancafort, distrito único.
 Bonastre, distrito único.
 Cabacés, distrito único.
 Cabra del Campo, distrito único.
 Caseras, distrito único.
 Castellvell y agregado, distrito único.
 Conesa, distrito único.
 Freginals, distrito único.
 Garcia, distrito único.
 Gratallops y agregado, distrito único.
 Masdenverge, distrito único.
 Maspuñols, distrito único.
 Masroig, distrito único.
 La Nou de Gayá y agregado, distrito único.
 Nulles, distrito único.
 Palma de Ebro, distrito único.
 Pasanant, distrito único.
 Pauls, distrito único.
 Pira, distrito único.
 Prada de Montornés, distrito único.
 Prat de Comte, distrito único.
 Pradins, distrito único.
 La Riba, distrito único.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Jesús Maldonado Arellano para aprovechar aguas del río Arlanza con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Jesús Maldonado Arellano, como Gerente del Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arlanza, en término municipal de Peral de Arlanza (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede al Sindicato o Cooperativa de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 1.200 litros por segundo del río Arlanza, en término municipal de Peral de Arlanza (Burgos), con destino al riego de 1.200 hectáreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Bautista Varela Fernández, en marzo de 1947. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de cuatro años desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a En el período de ejecución de las obras, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación del Duero los proyectos de ordenanzas y reglamentos, de acuerdo con lo que prescribe la Ley de Aguas, los cuales serán aprobados antes de que se lleve a efecto el trámite que preceptúa la condición cuarta, referente a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras.

7.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Peral de Arlanza, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0.015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone el Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Los concesionarios se comprometen a pagar todos los excesos de gastos y a ejecutar todas las desviaciones que sean necesarias en su canal y acequias, si al ejecutarse las obras del canal y acequias del Peral de Arlanza, del plan de obras de la Confederación, hubiese lugar a ello por interferencia en las trazas, renunciando al derecho de paralizar o entorpecer las obras en el pretexto de paralizaciones o dificultades en la explotación del regadío establecido.

El remanso de la presa de derivación, cuyo proyecto presentan, no llegará en aguas medias del río al emplazamiento de la presa de derivación que proyecta la Confederación, o, en tal caso, se obligan los peticionarios, bien por la apertura de compuertas o de brechas, a que esto no ocurra, en que haya de trabajarse en la construcción de la repetida presa del plan de la Confederación.

13. Las obras que realicen los peticionarios podrán ser aprovechadas en las partes que convenga, cuando se relice el plan de riego de la Confederación de la zona afectada, e inutilizada en las partes restantes.

Los concesionarios quedarán sometidos entonces al régimen de riegos y tarifas que se fijen por la Confederación para los demás regantes de la zona, aunque podrán ser indemnizados en el coste de las obras que se aprovechan.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

16. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Relación de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones restringidas convocadas para provisión de plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Finalizado el plazo concedido para solicitar a la oposición restringida, convocada por Orden ministerial de 2 del pasado febrero, para la provisión de plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo preceptuado en la norma séptima del anuncio de convocatoria de la misma fecha, ha resuelto se haga pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos provisionalmente a la oposición restringida de referencia.

ADMITIDOS

Para Dibujo Artístico:

Barroso del Castillo, doña Concepción.
Caleté Sánchez, don Antonio
Gil Pérez, don Emilio.
González Saen Lerdo de Tejada, don Joaquín.

De la Iglesia Caruncho, don Emilio.
López Gil, don Manuel
Martínez del Cid, don José.
Mora Fernández, don Francisco.
Molleja Espinosa, don José
Trueba Verdute, don José.
Péram Medina, doña María.

Para Dibujo Lineal:

García Esteve, don Enrique.
Hidalgo Egido, don José.
Llópiz Vázquez, don Angel Luis
Martínez Mas, don Fernando.
Millán Vela, don Francisco
Rivas Martínez, don Alfonso.
Rodríguez del Valle, don Faustino.
Ruiz Arche, don Andrés.
Salcedo Minguéz, don Francisco.
Soler Molina, don Carlos
Ventura Cervera, don Rafael.

Para Modelado y Vaciado:
González Ligero, don Manuel.
Rodríguez López, don José Manuel.
Vergara Herrera, don Manuel.

EXCLUIDOS

Castillo Burgos, don José, para Dibujo Artístico, no acredita servicios en la disciplina ni análogas y sin abono de derechos. El mismo, para Modelado y Vaciado, sin abono de derechos.
Cabello de Castro, don Luis (Dibujo Lineal), no cuenta con servicios suficientes en la enseñanza de la disciplina, y no acredita debidamente poseer el título reglamentario.
Espinar Barranco, don Francisco (Dibujo Lineal), sin abono de 75 pesetas por derechos de examen.
Fernández Busto Azpíri, don Marcelino (Dibujo Lineal), no acredita contar con tiempo suficiente de servicios en la disciplina.
De la Iglesia Caruncho, don Emilio (Dibujo Lineal), no acredita contar con servicios suficientes en la disciplina.
Merino Vilches, don Antonio (Dibujo Lineal), no cuenta con servicios suficientes en la asignatura.

Pedros Font, don Ramiro (Dibujo Lineal), no acredita la posesión del título reglamentario, según preceptúa la Orden-anuncio de convocatoria.
Burriel Marín, don Félix (Modelado y Vaciado), no acredita contar con el tiempo mínimo de servicios docentes en la asignatura.

Cañete Sánchez, don Antonio (para Modelado y Vaciado), no cuenta con servicios reglamentarios en la asignatura ni análoga.

Mejías López, don Francisco (Modelado y Vaciado), recibida la documentación fuera de plazo.

Los aspirantes excluidos podrán elevar en el plazo de ocho días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sus reclamaciones acompañadas de la documentación deficiente y de los demás antecedentes que crean oportunos, a los efectos que por esta Dirección General se estimen procedentes reglamentariamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1954.—El Director general, Carlos M.^a R. de Valcárcel.
Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo

Anunciando oposición para cubrir las plazas que se indican de Auxiliares Administrativos de segunda clase.

Se convoca oposición para cubrir diez plazas, más las vacantes que puedan producirse hasta la resolución de la oposición, de Auxiliares administrativos de segunda clase, dotadas con sueldo anual de 7.900 pesetas, más los pluses y pagas extraordinarias que figuran en presupuesto.

Pueden opositar los españoles, de ambos sexos que tengan cumplidos dieciséis años y no excedan de veinticinco, exceptuándose las mujeres casadas.

Las bases de la convocatoria y programa están expuestos en el tablón de anuncios del Instituto (Pabellón ocho de la Facultad de Medicina, Ciudad Universitaria.)

Madrid, 18 de junio de 1954.—El Director, Alfonso de la Fuente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-7-1954.

C. P. N. núm. 5.735, expedido en 6-2-1951

DROGAS Y SUMINISTROS. S. A.

Fábrica de pinturas, esmaltes, barnices y similares.—Oficinas y fábrica: Juan de Austria, 55. Barcelona

| Producción normal | Capacidad de producción |
|-------------------|-------------------------|
| Kilogramos | Kilogramos |

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Pinturas para decoración, protección, marinas y submarinas, anti-oxidantes y anti-incrustantes, industriales y para toda clase de especialidades, anticorrosivas, ignífugas, etcétera; esmaltes de todas clases, aparejos, pastas y masillas; barnices de todos los tipos, aislantes, negros; secantes, diluyentes, preparados, etc., y, en general, toda clase de pinturas, esmaltes, barnices y derivados, similares o complementarios de la industria...

148.000 300.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas, dedicando todos los elementos de trabajo de la industria a la fabricación de un solo artículo de los consignados.

(Continuará.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Baleares que han solicitado renovación de sus certificados Profesionales, clases A, B, C y D.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 150, de 30 de mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Baleares que han solicitado renovación de sus Certificados profesionales, cla-

ses A, B, C y D, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen impropcedente la renovación del Certificado o la posibilidad de compra señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Madrid, 2 de julio de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Primera relación de industriales de la provincia de Baleares que tienen solicitada la renovación de certificados profesionales de las clases A, B, C y D, y posibilidad de adquisición en principio asignada

| Núm. del expt. | NOMBRE O RAZON SOCIAL | DOMICILIO | Posibilidad máxima anual de compra m ² |
|-----------------------------------|----------------------------------|--|---|
| 1.º Certificados clase «A» | | | |
| 756 | Andrés Reus Alemany | Andraitx: Calle General Goded, 2 | 800 |
| 1.069 | Esteban Chernet Bisquert | Palma de Mallorca: Calle Venerable J. Antich, 17 y 19... | 4.000 |
| 1.524 | Jaime Moranta Salas | Esporlas: Calle Juan Rintort, número 36 | 250 |
| 1.628 | Juan Batle Busquete | Santa María: Calle San Jorge, núm. 13 | 250 |
| 1.634 | Guillermo Colom Cabot | Buñola: Calle F. Bartolomé, 3 | 250 |
| 1.662 | Bartolomé Caldentey Lluill | Manacor: Calle de Salvador Juan, núm. 63 | 400 |
| 1.668 | Juan Solivellas Mir | Escorca: «Can Pontico» | 250 |
| 1.669 | Andrés Perelló Gípard | Campos del Puerto: Calle Corredor, núm. 102 | 300 |
| 1.670 | Miguel Cerdá Gelabert | Escorca: «Can Pontico» | 250 |
| 1.697 | Guillermo Borrás Brunet | Buñola: Calle General Goded, número 9 | 1.100 |
| 1.726 | Sebastián Oliver Cardell | Lluchmayor: S. Francisco, 36 | 250 |
| 1.730 | Juan Matamalas Parera | Manacor: Calle General Goded, núm. 4 | 300 |
| 1.736 | Miguel Femenias Pons | Selva: Calle San José, 14 ... | 600 |
| 2.º Certificados clase «B» | | | |
| 27 | Rafael Puig Moll | Palma de Mallorca: Calle Antonio Ribas, núm. 124 | 1.500 |

| Núm. del expt. | NOMBRE O RAZON SOCIAL | DOMICILIO | Posibilidad máxima anual de compra — m ³ |
|-----------------------------------|---|---|---|
| 1.779 | Eléctrica de Andraitx | Andraitx: Calle Cataluña. 21. | 700 |
| 2.684 | Antonio Rullán Bauzá | Sóller: Camino C'as Jurat, sin número | 1.000 |
| 3.664 | Juan Flexas Pujol | Andraitx: Calle General Franco. núm. 10 | 2.500 |
| 3.670 | María Gené Olas | Santa Eulalia (Ibiza): Carretera Santa Eulalia, 5 | 1.000 |
| 3.969 | Juan Serra Bennasar | Pollensa: Calle Ferragut, 6.. | 250 |
| 3.º Certificados clase «C» | | | |
| 572 | Establecimientos y Vidrieras Llofriu, S. A. | Palma: Industria. 90 | 1.100 |
| 686 | Pablo y Bartolomé Meliá | Porreras: Queipo de Llano, 42 | 90 |
| 826 | Andrés Alomar Alomar | Llubi: Ramón Llull, 19 | 50 |
| 925 | Bernardo Xamena Juliá | Porreras: Organo, 58 | 75 |
| 1.029 | Juan Oliver Mulet | Algaida: Caballeros, 2 | 75 |
| 1.032 | Astilleros de Palma. S. A. | Palma: La Pedrera (El Terreno) | 2.300 |
| 1.345 | Magdalena Piris Fedelich. Viuda de Miguel Anglada | Ciudadela: Calle San Isidro, número 24 | 80 |
| 4.º Certificados clase «D» | | | |
| 8 | Rafael Puig Moll | Palma de Mallorca: Antonio Ribas, núm. 122 | 700 |
| 797 | Antonio Parpal Massa | Mahón: Calle Ciudadela, 3 ... | 1.000 |
| 939 | Juan Reurez Piris | Alayor: Calle Mahón, 39 | 500 |
| 1.663 | Juan Salom Pallicer | Mahón: Calle Ciudadela, 39. | 1.000 |
| 1.432 | Catalina Cortés Valls | Ciudadela: Calle Marina, 7.. | 500 |
| 1.475 | Antonio Barber Galmes | San Cristóbal: Avenida 18 de Julio, núm. 58 | 700 |
| 1.477 | Juan Coca Florit | Ferrerías: Calle Fria. núm. 8. | 500 |
| 1.605 | Bartolomé Caldenteu Llull | Manacor: Alfareros, 43 | 500 |
| 1.609 | Antonio Alemany Campany | Mahón: Calle Ciudadela, números 64 y 66 | 500 |
| 1.618 | Juan Solivellas Mir | Escorca: «Ca Se Mitgé» | 500 |
| 1.619 | Miguel Cerdá Gelabert | Escorca: «Can Pontico» | 500 |
| 1.620 | Antonio Morro Plomer | Pollensa: Puig de María, 18.. | 500 |
| 1.762 | Juan Serra Arnáu | Mahón: Calle Gracia, 167 ... | 500 |
| 1.767 | Francisco Benítez Salom | Alayor: Oriente. núm. 42 | 500 |
| 1.815 | Salvador Marcús Quetglás | Alaró: Plaza Ayuntamiento, número 15 | 750 |
| 1.834 | Bartolomé Marqués Cursach ... | Ciudadela: Fuente, núm. 2 ... | 500 |
| 1.839 | Andrés Palón Vicéns | Pollensa: Sió, s/n | 1.000 |
| 1.863 | Miguel Roselló Font | Buñola: La Cruz, núm. 12.. | 500 |
| 1.865 | Antonio Carbonell Bauza | Pollensa: Calle del Mar, 35.. | 500 |
| 1.978 | Francisco Pons Pieres | Mahón: San Clemente, 2 | 500 |
| 1.646 | Melchor Llompar Riera | Manacor: Calle Mas, núm. 4. | 500 |

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Relación número 7/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que para su transporte precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

Acete animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a), (c) y (i).
Acete de frutos, de importación y de producción nacional (a), (c) y (i).
Acete de huesos de aceituna (a) y (c).
Acete de huesos de frutos (a) y (c).
Acete de oliva (a), (b), (f) y (g).
Acete de orujo (a), (c) y (ñ).
Acete de pepita de uva (a) y (c).
Acetes procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aque-

lla procedencia (a) y (c).
Acete de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
Acetones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
Acidos grasos, procedentes de cualquier clase de acete y de pastas de refinera (a) y (c).
Borras, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
Grasas de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).
Grasas hidrogenadas (d).
Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).
Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
Oleina (a) y (c).
Orujo graso.
Pastas de refinera, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.
Sebo fundido, de importación y nacional (a) y (c).

Turbios de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

CEREALES Y DERIVADOS

Harino de centeno.
 Harina de trigo.
 Trigo.

FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

Albardin.
 Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).
 Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite (j)).

FRUTOS Y FRUTAS

Acetuna, excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (o).
 Limón (k).
 Naranja (k).

GANADO

Burras y burros garafiones (m).

METALES Y DERIVADOS

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.
 Chatarra de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.
 Chatarra de plomo.
 Material férreo usado en partidas superiores a 200 kilogramos.

PRODUCTOS VARIOS

Pescado fresco. Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lengudo, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cámbaro Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gíbia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburriña (n).

Pimentón (h).
 Plantones de agríos, en número superior a diez.
 Reservas de consumo de boca, para Agentes de la Renfe (e).
 Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV).
 Azúcar (IV).
 Café (IV).
 Cámaras y cubiertas (III).
 Camiones (III).
 Carbón.—No correspondiente a partidas

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada Isla

que sean depósito para repostar los barcos (III).
Carburo (III).
Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).
Huevos (III).
Mais para gofio (IV).
Patatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce tanto para su circulación insular como interinsular).
Pescado salpreso (III).
Tejido (III).
Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.*—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial en la Isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de puertos, francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.*—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte son los siguientes:

Azúcar.
Café.
Harina.
Arroz C. A. T.
Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma Isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

Los productos anteriores podrán circular salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industrias, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan al detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con el correspondiente resguardo expedido por el fabricante.

(h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas, cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Para los aceites procedentes de cachalote, ballena, merluza y sardina e hígado de bacalao, no se exigirá el requisito de la guía única de circulación para el traslado de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los almacenistas de drogas, especialidades farmacéuticas y productos químicos encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(j) Circulará sin guía; pero a su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Para los aceites de producción nacional procedentes de avellana, almendras dulces y nueces no se precisará de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que las remesas se efectúen por los almacenistas de drogas, especialidades farmacéuticas y productos químicos encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que partiendo de Vigo pasa por Porrino, La Cañiza, Celanova, Ginzó de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sannabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra u Orense.

También precisará el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá la guía única de circulación para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Tuy o Tuy-Porrino.

La RENFE exigirá asimismo en las facturaciones de pescado fresco que se efectúe por ferrocarril la presentación por el remitente del carnet profesional, expedido por el Sindicato Nacional de la Pesca.

(ñ) No se precisará el requisito de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los almacenistas de drogas, especialidades farmacéuticas y productos químicos encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

o) Sólo podrá circular dentro de la provincia, salvo autorización expresa de la Comisaría de Recursos dentro de su zona, o de la Comisaría General entre provincias de distinta zona.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 161, de 10 de junio de 1954, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.—Para conocimiento: Ilmos Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos y excelentes señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.